

301809
68

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO ^{de J}



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS Y PROPUESTAS DE MODIFICACION
AL ARTICULO 162 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ISABEL MARTINIANO GUERRERO PACHECO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

1) En Estados Unidos de Norte-América	1
2) En Argentina	2
3) En Bolivia	5
4) En Colombia	8
5) En México	10

CAPITULO II

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

1) Concepto y Cómputo de la Antigüedad	28
2) Concepto de Prima desde el punto de vista Gramatical	35
3) Naturaleza jurídica de la Prima de Antigüedad	37
4) Divergos Aspectos Socio-Económicos de la Prima de - Antigüedad	40
5) Sujetos de Derecho a la Prima de Antigüedad	49
6) Importe de la Prima de Antigüedad	52

CAPITULO III

EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL - TRABAJO VIGENTE.

1) Antecedentes Legislativos y su Exposición de Motivos	55
2) Texto del Artículo Quinto Transitorio	56
3) Análisis Doctrinal	58
4) Estudio Comparativo del Artículo 162 y Quinto Transi torio de la Ley Federal del Trabajo.	61

CAPITULO IV

	pág.
LA RETROACTIVIDAD DE LA APLICACION DE LA LEY	
1) Concepto de Retroactividad	65
2) Casos de Excepción con respecto al Principio de Retroag tividad de su Aplicación.	78
3) La Retroactividad en los Artículos 162 y Quinto Transi- torio de la Ley Federal del Trabajo.	81
JURISPRUDENCIA	89
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA	131

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de los Artículos 162 y Quinto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo; así como proponer algunas modificaciones a este tema - por demás controvertido, que nace en nuestra legislación el 10. de mayo de 1970.

Esfuerzo y sacrificio ha costado a los trabajadores ir avanzando en la conquista de nuevos derechos como la Prima - de Antigüedad, su participación organizada a través de los - sindicatos ha sido factor determinante: sin embargo, eso no es suficiente, se necesita que el Derecho del Trabajo cumpla con su finalidad de ser instrumento de transformación y lo-- gre el equilibrio en las relaciones de trabajo, debiendo modificarse y actualizarse para que no se preste a confusiones y lesionen los intereses de los trabajadores.

Queda pues, a criterio de nuestro legislador y de las Au toridades Laborales, el tratar que nuestro derecho avance y - no se quede estático y que las buenas intenciones no queden_ sólo en eso, deben revisarse y modificarse algunos criterios jurisprudenciales sobre este tema y se deberán incorporar to dos los más recientes que esclarezcan la interpretación de - ambos preceptos, para evitar con ello, la contradicción y -- confusión.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

- 1.- En Estados Unidos de Norte América**
- 2.- En Argentina**
- 3.- En Bolivia**
- 4.- En Colombia**
- 5.- En México**

1.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMERICA.

La Ley Taft Harley determina que todos los trabajadores, estan obligados a sujetarse a determinados principios, que -- coinciden con las obligaciones que todas las legislaciones la borales les imprimen a los asalariados.

En realidad no existen disposiciones que regulen la diso lución de los contratos laborales mediante indemnización. Los convenios sólo han establecido algunas normas que pretenden - regular el aviso previo que fluctúa en un periodo nunca supe- rior a una semana. En caso de reajuste tienen que cesar a los trabajadores con menor antigüedad.

En el caso de separación injustificada del trabajador, - existe el derecho a reclamar el importe de una indemnización, que en la mayoría de los casos es baja. En efecto, no existe la reinstalación obligatoria y las partes se atienen al respe to mutuo, apoyado por fuertes organizaciones obreras y patro- nales. Independientemente, el Seguro Social constituye un or ganismo muy avanzado en lo que se refiere a prestaciones por de sesempleo, esta obligado a encontrar una nueva ocupación para el trabajador, y mientras tanto a cubrirle sus salarios.(1)

(1) Italo Morales, Hugo. La estabilidad en el empleo. Edit. - Trillas, 1a. edición. 1987, México. Pág. 47

2.- EN ARGENTINA

La legislación vigente en la República Argentina, establece la protección contra el despido sin causa, circunstancia que puede originar en la legislación positiva, un doble enfoque, o sea el de la estabilidad propiamente dicha, con reposición al empleo si es despedido sin causa el trabajador, o bien una indemnización por el despido infundado que sustituye los efectos de la pérdida de empleo.

Este enfoque en relación al contrato de trabajo de las empresas privadas, o sea el de la indemnización sustitutiva de la integración al empleo, como modo de protección del despido arbitrario por los prejuicios que presuntivamente se le producen.

La ley No. 11,729, que rige las relaciones laborales del personal del comercio e industria, la obligatoriedad por parte del empleado, de formular un "preaviso" al trabajador con un mes ó dos meses de anticipación, notificándole la rescisión del contrato de trabajo, según la antigüedad en el empleo, ya sea menor o mayor de cinco años. Virtualmente, el preaviso constituye una notificación anticipada de la fecha en que se operará el distracto laboral.

Mientras dura el preaviso, continúan las obligaciones y derechos emergentes del contrato de trabajo, reduciéndose la jornada diaria de trabajo en dos horas.

Si no se formula el preaviso al trabajador la ley dispone que se le deberá pagar el importe del salario que le hubiere correspondido durante el término del preaviso.

Además, en el supuesto despido arbitrario, se le debe -- abonar al trabajador una indemnización por antigüedad en el -- empleo, que se calcula en base al pago de un mes de sueldo -- por un año de servicio o fracción mayor de tres meses.

Esta determinación indemnizatoria, a los efectos de fijar el sueldo, que debe servir de base, se establece mediante un promedio de la remuneración percibida durante los últimos tres años de trabajo.

Existe una característica principal en este derecho argentino que es la creación del "fondo de desempleo" ante la posible cesación del trabajador fuere cual fuere la causa que lo determine, su integración es patronal una proporción del 8% y que el empleado debe depositar de los fondos básicos que el trabajador abone mensualmente de conformidad a las disposiciones del convenio colectivo de trabajo que rija y dé la retribución por su primer año de servicio.

Producida la cesantía por cualquiera que haya sido la causa y cumplidas las disposiciones en relación a los depósitos en bancos el trabajador dispondrá de las sumas respectivas.

De manera especial se contempla la situación de los trabajadores que estaban prestando servicio con anterioridad a la sanción de la ley entrada en vigor el año de 1967, en virtud de que la obligación de los depósitos para el fondo del desempleo comenzó a hacerse efectiva a partir de su vigencia, lo que coloca a los trabajadores con antigüedad a la misma, en situación de desamparo por la pérdida de ésta.

En tales casos, cuando son despedidos por el empleador, además de la entrega de los fondos depositados en la caja de ahorros, por concepto de desempleo los empleadores deberán abonar a los trabajadores una indemnización que se calculará en base a la antigüedad en el trabajo, a razón de diez mil pesos nacionales, conforme a la reforma de la ley No. 17.392, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses.

Si la rescisión del contrato de trabajo se produce por voluntad del trabajador, en el caso de haberse iniciado la relación laboral antes de la sanción de la ley, éste tendrá derecho a percibir el 50% de la indemnización mencionada, cuando el retiro se produzca con posterioridad al primer año de -

vigencia, porcentaje que se aumenta al 100%, si el retiro voluntario se origina a partir del segundo año de la vigencia de la ley.

Se establece que el empleador no podrá rescindir el contrato de trabajo durante las ausencias motivadas por accidentes o enfermedades inculpables, que determinan una licencia de tres a seis meses, si la antigüedad es menor o mayor de diez años, debiendo continuar con los depósitos al fondo de desempleo y a abonar los salarios correspondientes durante los citados períodos.

En el caso de fallecimiento del trabajador, ingresado en la empresa después de la sanción de la ley no. 17,258, situación contemplada en la ley no. 17,392 complementaria de la anterior, se deberá abonar por el empleador al cónyuge, descendientes o ascendientes, una indemnización igual a la consignada, para el supuesto de que hubiere ingresado a la empresa con anterioridad, a la sanción de la ley no. 17,258, o sea al 4 de mayo de 1967. (2)

3.- EN BOLIVIA

La Ley General de Trabajo Boliviano establece dos clases de indemnización, cuando el patrón se abstiene de dar el pre

(2) J. Ruprecht, Alfredo. Contrato de Trabajo, Principios Generales y Legislación Comentada. Edit. Omeba, Argentina - 1960.

aviso y por el despido sin causa justificada.

La primera, denominada de desahucio, distingue el caso -- según se trate de obreros o empleados y establece para los -- obreros el pago de una semana de salario después de un mes de servicios y treinta días después de un año; tratándose de empleados, se pagan treinta o noventa días, según el caso concreto, a juicio de la autoridad. La omisión del pago implica, la liquidación de salarios por el término equivalente a la suma que se está obligado a cubrir.

En lo que se refiere a contratos con vigencia determinada, se admite la prórroga tácita si el trabajador continúa laborando al vencimiento del término de su contrato.

En la segunda indemnización, denominada tiempo de servicio, se establece que el despido sin justa causa obliga al -- responsable, independientemente del pago de la indemnización por desahucio, a cubrir la antigüedad de servicios, equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo; en caso de no haber cumplido un año, proporcionalmente a los meses trabajados, salvo los tres primeros que no sean indemnizables por -- considerarse período de prueba. Con más de ocho años de servicios, el asalariado puede retirarse voluntariamente de sus labores sin expresión de causa y, en todo caso, con el derecho de reclamar la suma equivalente de indemnización como si se -

tratara de una separación injusta.

En 1944 se introdujeron cambios en la ley, en los puntos relativos a la estabilidad de los trabajadores y se dispuso - en todos los casos de renuncia, deberían cubrirse a los trabajadores las indemnizaciones a que se refiere la separación -- sin causa, sin importar que su antigüedad fuera menor de ocho años y tampoco podrían descontarse los tres meses relativos - al período de prueba, es decir que se aceptó como regla general el régimen de estabilidad impropia a partir del primer -- día de labores. (3)

El artículo 19 de la Ley General del Trabajo de Bolivia, de la base para el cálculo de las indemnizaciones, nos dice - que se tomará en cuenta el término medio de los sueldos o - salarios de los tres últimos meses.

En caso de muerte del trabajador y de acuerdo a la ley - de 1947, la indemnización se calculará sobre la base del sueldo o salario que percibía hasta la fecha de un fallecimiento- y se debe pagar a los herederos que acrediten sus derechos.

Las indemnizaciones por desahucio o falta de preaviso, - por tiempo de servicio en el caso de retiro voluntario, por -

(3) Italo Morales, Hugo. Op. Cit. pág. 30

despido intempestivo o por despido indirecto, son inembargables (salvo en el caso de pensiones alimenticias y por orden judicial), para su cobro gozan de derecho de preferencia aun por encima de acreedores hipotecarios del empleador y se deben pagar al 100% gozando de prelación, conforme a la ley civil. (4)

4.- COLOMBIA

En la legislación colombiana no existe la reinstalación obligatoria sino únicamente la estabilidad impropia, ya que en todos los casos en los que el patrón despide a un obrero sin razón legal, necesariamente tiene que indemnizarlo, atendiendo a los daños y perjuicios que le ocasione con su conducta.

El derecho del trabajo parte de la base de que el trabajador no tiene sino su fuerza de trabajo; de que no es dueño de los instrumentos de producción; por consiguiente esos instrumentos, tanto como las materias primas, que se suponen -- propiedad del patrono, deben ser suministrados para el adecuado desempeño de su oficio.

(4) Cavazos Flores, Baltazar. El Derecho Laboral en Iberoamérica. 1ª Edición, Edit. Trillas, México, 1981, págs: 249-270.

La reforma de 1965-68 establece el siguiente régimen de indemnizaciones:

1) Una indemnización básica de 45 días de salario para _ trabajadores que llevan hasta un año de servicios y cualquiera que sea el capital del patrono o empresa.

2) Una indemnización adicional y gradual por cada año - más de servicio que lleve el destituido que está condicionado en su cuantía al capital de la empresa (numeral 6o. artículo 8o.) conforme a lo siguiente:

a) Si el trabajador tuviere más de un año de servicio _ continuo y menos de cinco, se le pagarán quince días adicionales de salario sobre los 45 básicos del literal.

b) Por cada uno de los años de servicio subsiguientes, y proporcionalmente por fracción.

c) Si el trabajador tuviere cinco años o más de servicio continuo y menos de diez, se le pagarán veinte días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco básicos por cada - uno de los años de servicio subsiguientes al primero, proporcionalmente por fracción.

d) En las empresas de capital inferior a \$1,800,000, las indemnizaciones adicionales establecidas y que serán de 50% y en las de capital de \$ 1,800,000 hasta \$3,500,000 dichas indemnizaciones serán de un 75%.

e) Cuando el despido ocurre después de 10 años de servicio continuo; la acción indemnizatoria puede comprender el -

reintegro del trabajador así como el pago de los salarios correspondientes y dejados de percibir; pero el juez decidirá - entre esta petición y la de la simple indemnización. (5)

5.- EN MEXICO

La prima de antigüedad, nace por primera vez, en nuestra legislación el primero de mayo de 1970 y su principal fuente_ la encontramos en algunos contratos colectivos que con anterioridad a la nueva ley, ya contemplaban esta figura, aunque con distintas denominaciones y diferentes modalidades, así - podemos mencionar contratos colectivos de trabajo de Aceros - Nacionales, S.A. y Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A. , en la Industria Siderúrgica.

Igualmente aconteció con otros muchos contratos de otras ramas de la industria como la Automotriz, la Textil, la Hule- ra entre otras.

La Ley, pues no hizo más que recoger la institución de - los contratos que ya la contenían.

Esto se infiere del texto de la iniciativa presidencial y por su importancia me permito transcribir.

(5) Cavazos Flores, Saltazar. Op. Cit. págs. 58 y 286

Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que generalmente se aplican en la gran industria, ha creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y de la pequeña industria, la mayoría de los cuales que representa un porcentaje mayoritario en la República, están colocados en condiciones de inferioridad respecto a los trabajadores de la gran industria.

Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la Ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el espíritu que anima el artículo 123.

Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima de antigüedad un período más largo de vacaciones y la facilita-

ción de habitaciones. Sin embargo, el proyecto no se colocó - en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más próspera y con mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la industria en las que no se den aquellas condiciones óptimas; -- por el contrario, el proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la industria puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la ley". (6)

"El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración-legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de ingreso anual, al que se le dá el nombre de - prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce -- días de salario por cada año de servicio". (7)

La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire-voluntariamente o cuando sea separado o se separe con falta-justificada.

(6) Ramírez Fonseca, Francisco. La prima de antigüedad. 7a.- edición. Edit. Pac., México 1986, págs. 25 y 26

(7) Ibidem pág. 26

Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los -- trabajadores se estableció una condición en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de 15 años de -- servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, la diserción de los trabajadores. Por lo -- tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir los -- 15 años de servicios, no tendrán derecho a recibir la prima -- de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron -- ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

"La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social, éstas tienen su fuente en los riesgos, a que están expuestos los -- hombres, riesgos que son naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho de -- trabajo, por lo que al igual que las vacaciones, debe otorgar se a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que -- en ella entre la idea de riesgo, o expresado en otras pala-- bras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social". (8)

(8) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I, Edit. Porrúa, pág. 418, México 1988.

Una vez aprobada la iniciativa por el poder legislativo, la prima de antigüedad quedó regulada en nuestra legislación laboral dentro del título cuarto denominado "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES" , el cual, a su vez, contiene el capítulo IV, denominado "DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO", dentro del cual encontramos consagrada la prima de antigüedad en el artículo 162 y que dice lo siguiente:

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que haya cumplido quince años de servicios por lo menos. Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro de del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores, o de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro:

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago de a los trabajadores que exceden de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.-En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

También es contemplada la prima de antigüedad en los artículos 54, 436, y 439 de la Ley de referencia en la forma siguiente:

Art. 54.- En el caso de la fracción IV del art. anterior si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, que se le proporcione otro empleo compatible a sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las Leyes.

Art.436.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracc. IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Art. 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, que traigan como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reajustados, tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más 20 días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor, y a la

prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Por considerarlo de suma importancia me permito transcribir el proyecto de reformas al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo correspondiente al año de 1975, siendo iniciativa de los diputados del sector obrero pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, redactado con un verdadero espíritu proteccionista y gran sentido de lo que debe ser la justicia social ideal, que así sigue plasmado en nuestra legislación actual en su artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores."

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTOS DE REFORMAS AL ARTICULO 162 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"HONORABLE ASAMBLEA"

"Los que suscriben, diputados del sector de los trabajado res, del Partido Revolucionario Institucional, miembros de es ta legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracc. II, del artículo 71 constitucional y 55 del reglamento para el Gobierno interior del congreso, sometemos a la consi deración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reformas al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, con - el fin de hacer operante el derecho del trabajador a obtener_ la prima de antigüedad.

Fundamos la iniciativa en las consideraciones que siguen:

Las normas jurídicas que contiene el artículo 123 son de carácter proteccionista y reivindicador. Las normas proteccio nistas tienden a compensar las desigualdades que existen en- tre el capital y el trabajo, protegiendo a éste en las rela ciones de producción, en tanto que las reivindicatorias tie- nen por objeto, emancipar económicamente al trabajador reinte grándosele la riqueza que éste transfiere al capital en vir- tud de la explotación de su fuerza de trabajo. Los derechos - reivindicatorios típicos que contiene el art. 123 constitucio nal, son los derechos de asociación profesional de huelga y

de participación en las utilidades de las empresas.

El trabajo es la fuente primordial de la riqueza. El capital es el resultado de la explotación de la fuerza del trabajo. El capitalista compra el esfuerzo del obrero y lo consume más allá del precio que ha pagado por él. Este es el origen de la concentración del ingreso que padece el país.

La participación organizada de los trabajadores en la vida política de México, ha permitido promover medidas tendientes a modificar el esquema de distribución de la riqueza y -- evitar la aplicación de otros cuyo objeto es el de favorecer, en dicha concentración.

A esta responsable actitud del movimiento obrero se debió en buena medida la inserción en la Ley Federal del Trabajo de un nuevo derecho; La prima de Antigüedad.

Derecho reivindicatorio, la prima de antigüedad pretende, como la participación de utilidades, restituir al trabajador, parte de la riqueza que él ha creado con su trabajo en un lapso de tiempo determinado .

Es un derecho que se adquiere desde el momento mismo en que el trabajador inicia la prestación de sus servicios a un patrón, desencadenando el proceso de traslado de riqueza, de su fuerza de trabajo al capital.

Como derecho de reivindicación, compensatorio de los se
vicios que el trabajador presta al patrón, su exigibilidad no
puede quedar sujeta a un término, ni corto ni largo, pues ba
gta con que exista una relación de trabajo viva, para que el -
derecho nazca y se haga exigible en cualquier tiempo.

La Ley vigente, más por el imperativo de las circunstan-
cias en que la norma se creó que por el desconocimiento de su
naturaleza reivindicadora, hace depender, tanto el nacimien-
to como la exigibilidad del derecho, del transcurso de quince
años de prestación de servicios, por lo menos.

De esta suerte un derecho que intenta restituir al trabaja
dador una proporción del valor que ha creado con su fuerza de
trabajo, se desnaturaliza, transformándolo en un simple pre--
mio a la asiduidad, a la constancia. La experiencia ha demos-
trado la inoperancia de este derecho así concebido. A quien _
ha cumplido quince años de servicios a una empresa, le preocupa
mas conservar el empleo que separarse de él, pues como se
trata de trabajadores de edad madura, difícilmente lograrán _
acceso a otra fuente de trabajo.

En consecuencia, es conveniente reintegrar al derecho su
eficacia primitiva. Para ello basta con reformar las fraccio--
nes I y III, del art. 162, con el fin de que se reconozca a _

los trabajadores el derecho de exigir la prima de antigüedad, en el momento mismo en que decidan separarse de su empleo o - sean separados del mismo, independientemente del tiempo laborado. Para exigir el derecho lo mismo significan seis meses - que veinte años.

Es evidente que el concepto de antigüedad no se basa forzosamente en un lapso prolongado de tiempo, tan es así que la Ley habla de que el trabajador tiene derecho a que el patrón-determine su antigüedad y ésta puede ser lo mismo de tres semanas que de 30 años.

Estimamos, además, que es necesario clarificar el texto-legal de este derecho reivindicatorio, a fin de facilitar su comprensión por el obrero, su aptitud para exigirlo, y evitar interpretaciones jurídicas que pudieran continuar lesionando su interés.

Por otra parte, como los supuestos que contempla el artículo 5o. transitorio de la ley, relacionado con el artículo-162, han cesado en su validez, este ordenamiento debe derogarse. En el mismo sentido se ha expresado la Suprema Corte de - Justicia de la Nación.

En consecuencia, la diputación del sector obrero miembros de esta XLIX legislatura del H. Congreso de la Unión, se permite elevar a la consideración de esta Asamblea la presente.

INICIATIVA DE LEY

PRIMERO.- Que reforma el Artículo 162 de la Ley Federal - del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho, a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de quince días de salario, por cada año de servicio, o proporcionalmente al tiempo trabajado si éste es menor de un año.

II. Derogado.

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados independientemente de la justificación o injustificación del despido. (en el original dice "despedido")

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede de diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501 ; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda.

SEGUNDO.- Que deroga el artículo 5o. Transitorio de la -
Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

UNICO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en el Diario Oficial.

Salón de Sesiones .- Octubre de 1975

DIPUTADOS DEL SECTOR OBRERO

Dip. Leonardo Rodríguez Alcaine.
f i r m a

Dip. Arturo Romo Gutiérrez
f i r m a

Dip. Luis A. Santibáñez Belmont
f i r m a

Dip. Gilberto Acosta Bernal.
f i r m a

Dip. Gerardo Cavazos Cortés
f i r m a

Dip. Jaime Coutiño E.
f i r m a

Dip. Joaquín del Olmo Martínez
f i r m a

Dip. Ramón Díaz C.

f i r m a

Dip. Jesús José Camero

f i r m a

Dip. Jesús García Lovera.

f i r m a

Dip. Simón García Rodríguez

f i r m a

Dip. Adalberto Lara Nuñez

f i r m a

Dip. Daniel Mejía Colín.

f i r m a

Dip. Ignacio Mendoza Aguirre

f i r m a

Dip. Gilberto Muñoz Mosqueda

f i r m a

Dip. Luis Parra Orozco

f i r m a

Dip. Silvestre Pérez Lorenz

f i r m a

Dip. David Ramírez Cruz

f i r m a

Dip. Concepción Rivera Centeno

f i r m a

Dip. Jesús Ibarra Tenorio

f i r m a (9)

Como la han manifestado algunos autores que el medio en_ que vivimos cambia constantemente y que el derecho laboral -- también se debe transformar buscando mejores niveles de vida, para los trabajadores.

Por ello quizás esta iniciativa es considerada para la - conveniencia de unos cuantos como excesiva y ambiciosa, por - tal motivo, los legisladores de la camara alta la han dejado_ en el cajón de documentos olvidados.

Pugnamos pues porque el derecho del trabajo sea reforma- do principalmente en el tema de nuestra discusión y no sola-- mente sea un proyecto estático.

Este trabajo recepcional parte de esa base que esos nug vos derechos no contemplados en el artículo 162 de la Ley Fe deral del Trabajo sean una realidad.

(9) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. págs. 122 a 124

C A P I T U L O I I

LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

- 1.- Concepto y Cómputo de la Antigüedad
- 2.- Concepto de Prima desde el punto de vista gramatical.
- 3.- Naturaleza Jurídica de la Prima de Antigüedad.
- 4.- Diversos Aspectos Socio-económicos_ de la Prima de Antigüedad.
- 5.- Sujetos con derecho a la Prima de - Antigüedad.
- 6.- Importe de la Prima de Antigüedad.

1.- CONCEPTO Y COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD

"Para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la antigüedad es el tiempo que transcurre desde el momento en que el trabajador empieza a prestar sus servicios al patrón y que va creando derechos a su favor hasta la disolución de la relación de trabajo." (10)

Guillermo Cabanellas, define la antigüedad como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios a un determinado patrón, por una cierta actividad o un empleo, o un trabajo, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde su ingreso hasta un determinado momento. La antigüedad se mide a partir del instante en que el trabajador comienza a prestar sus servicios al empresario. (11)

"Por su parte, Hugo Italo Morales, la define como un hecho jurídico que se genera por el enrolamiento del trabajador en la empresa". (12)

(10) STPS; Manual de Derecho del Trabajo. 3a. ed. 1982 p. 35

(11) Cabanellas, Guillermo. El Contrato de Trabajo. Edit. Omeba, Buenos Aires. México 1960, pág. 586.

(12) Italo, Hugo. La prima de antigüedad. Revista Jurídica. - No. 3. UIA, México 1971. pág. 75

"Nestor de Buen, opina que la antigüedad es un hecho jurídico del cual se desprenden derechos, ya que es un acontecimiento natural que produce consecuencias de derecho". (13)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó en su informe de 1977 con respecto a la antigüedad lo siguiente:

ANTIGÜEDAD, CONCEPTO DE LA ., hay que distinguir dos -- clases de antigüedad:

"La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente y el derecho a su reconocimiento no se extingue por su falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actuaría en una profesión u oficio que sirve de base para obtener ascensos, en este caso la acción de su reconocimiento si es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno". (14)

De lo anterior concluimos que la antigüedad es un hecho jurídico del que se generan derechos a favor de los trabajadores y la definimos como un hecho que consiste en el tiempo -- que transcurre desde el nacimiento de la relación de trabajo, hasta su disolución.

-
- (13) Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo II -- 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, pág. 326.
- (14) A.D. 2757/77. Casas Bustamante, Ma. de la Luz. 22 de sep
tiembre de 1977

C O M P U T O

Guillermo Cabanellas, opina " que la antigüedad se mide a partir del instante en que el trabajador comienza a prestar efectivo servicio al empresario". (15)

Por su parte Castorena dice " que la antigüedad se computa a partir de la fecha de ingreso, no se incluyen en ella los períodos de inasistencia, salvo los derivados de la maternidad de la mujer trabajadora y del aislamiento en la guardia nacional". (16)

Para Roberto Muñoz Ramón, "el cómputo de la antigüedad - debe iniciarse desde el día en que el trabajador prestó sus - primeros servicios en la empresa, o lo que es lo mismo desde - el día en que nació la relación de trabajo." (17)

Tomando en consideración los criterios anteriores, el -- cómputo de la antigüedad, debe efectuarse a partir de la fecha de ingreso al trabajo, no importando que esta haya sido - anterior al mes de mayo de 1970.

-
- (15) Cabanellas, Guillermo. según cita de Leonardo Graham. La Antigüedad en el Trabajo. Revista Mexicana del Trabajo, Tomo XV, México 1968, pág. 133.
- (16) Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. 5a. ed. -- Edit. Fuentes Impresores S.A. México, 1971 pág. 173.
- (17) Muñoz Ramón, R. Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, 1983. pág. 232

La expedición de una nueva ley, como es la de 1970, no puede cortar y reiniciar la antigüedad de los trabajadores en una empresa. No tiene fundamento jurídico alguno la pretensión de que, la ley de 1970, cortó la antigüedad de los trabajadores y que ésta, para los efectos del pago de la prima, se inicia a partir de ese año.

La antigüedad debe computarse a partir de la fecha real de ingreso tomando en consideración el tiempo efectivamente -- trabajado de manera continua sin que pueda cortarse y reiniciarse por la promulgación de una nueva ley. O como dice la Suprema Corte de Justicia de la nación: "La antigüedad es un hecho que no puede fragmentarse". (18), únicamente se corta y se inicia la antigüedad cuando se disuelve la relación de trabajo por despido, retiro o terminación y el trabajador, con posterioridad, reingresa a la empresa.

Para determinar los días que deben computarse para la antigüedad, a partir de su fecha de inicio "es el tiempo efectivamente trabajado.

Para ello debemos distinguir entre tiempo de servicio y - tiempo efectivamente trabajado.

(18) Jurisprudencia 18, 7a. Epoca, Volúmen 4a. Sala, 5a. parte pág. 176, apéndice 1917-1975.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
emite lo siguiente:

**PRIMA DE ANTIGUEDAD, TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS
Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO, DIFERENCIAS.**

"El tiempo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquelse integra no solo con este tipo de días sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgo de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aún cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos de pago de la prima de antigüedad, no es posible que se computen únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique en todo caso el concepto de tiempo efectivo de servicios". (19)

Con relación al número de años que duro la relación laboral la Corte manifiesta:

(19) SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE. A.D. 5434/1976, Ingenio de Casasano. "La Abeja", S.A., febrero 7 de 1977.
A.D. 190/1976. El Molino, S.A., Julio 5 de 1976.
A.D. 369/1976. Ingenio Tala, S.A., Julio 5 1976.
Informe 1977, 2a. parte. pág. 53

PRIMA DE ANTIGUEDAD, FIJACION DE SU IMPORTE

Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador -- prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir, a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse. (20) Este razonamiento queda aún más confirmado en la tesis jurisprudencial 181 que dice:

"PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE EL COMPUTO DE TODOS LOS -- ANOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ART. 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". Que puede ser consultado en el Volumen 62 página 24 y Volumen 64, pág. 25 de la Quinta parte, Séptima Epoca que expresa, "...además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse el artículo 5o. de la citada Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa --

(20) Jurisprudencia 4a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 84, 5a. parte pág. 29, citada por Roberto Muñoz Ramón en su libro Derecho del Trabajo. págs. 417 y 418.

que deben aplicarse en sus términos...." pues el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicio, ya que tanto en este ordenamiento como en el artículo 50. Transitorio, el Legislador utilizó las palabras "años de servicio" como sinónimo de "antigüedad" o años transcurridos.

A mi juicio las ejecutorias que se dictaron se les da -- una interpretación correcta ya que el cómputo para la antigüedad debe contarse desde que se inicia la relación laboral con la empresa y quedará rota cuando se suspende en los casos en que expresamente lo señale la ley, salvo que en el contrato colectivo se establezca lo contrario.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 158 da las bases para computar la antigüedad. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 (los que presten servicios en una empresa o establecimiento, supliendo vacantes transitorias y los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa), tienen derecho, en cada empresa o establecimiento, a que se determine su antigüedad.

Para tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento, - la antigüedad de los trabajadores se computará y determinará_ por una comisión mixta integrada por igual número de represen- tantes de los trabajadores y del patrón, quienes formularán - el cuadro general de las antigüedades distribuido por catego- rías de cada profesión un oficio y ordenará se le dé publici- dad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones, ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la jun- ta de Conciliación y Arbitraje. (art. 892 a 899 de la L.F.T.)

2.- CONCEPTO DE PRIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL

Prima (del latín prima, primera) Prima de las cuatro -- partes iguales en que se dividían los romanos el día. (21)

Rafael de Pina dice: "Prima es la contraprestación que - el asegurado obliga a satisfacer a la Compañía Aseguradora, - en correspondencia a la obligación que ésta contrae de cubrir el riesgo, y que representa el costo del seguro. Ayuda econó- mica del Gobierno para estimular el desarrollo de alguna in- dustria de interés nacional o a fomentar la exportación de -- productos nacionales determinados. (22)

-
- (21) García Pelayo y Gross Ramón. Pequeño Diccionario Larou-- sse, pág. 719.
 (22) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, -- Ed. Porrúa, México, D.F. pág. 395

Por su parte Francisco Ramírez Fonseca, define a la prima de antigüedad como "la suma de dinero que recibe el trabajador de planta cuando renuncia a su trabajo o cuando es despedido con o sin justa causa o cuando él rescinde su contrato de trabajo por causa imputable al patrón, o cuando se dan otros supuestos legales; suma de dinero que incrementándose conforme aumenta el número de años de servicios prestados, constituye una ayuda económica al trabajador como reconocimiento a su antigüedad; y también la suma de dinero que reciben los beneficiarios del trabajador de planta que fallece en servicio, en la misma proporción y con la misma finalidad apuntada en el párrafo anterior." (23)

Asimismo, el maestro Mario de la Cueva, opina que "la prima de antigüedad es una institución nueva que proporciona un beneficio por el solo hecho del número de años de trabajo, -- que nació de la contemplación de la energía de trabajo de cada persona anualmente entregada la empresa, gastada y enterrada junto a las máquinas, como una fuerza anónima que hizo posible el crecimiento de la empresa y el enriquecimiento de -- los accionistas." (24)

(23) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. Pág. 28

(24) De la Cueva, Mario. Op. Cit. pág. 418

Por nuestra parte, consideramos a la prima de antigüedad como una prestación a que tiene derecho el trabajador en reconocimiento al tiempo de servicios prestados al patrón y que se incrementa por el solo transcurso del tiempo.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Determinar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad ha constituido uno de los problemas más contravertidos en la ley.

La prima de antigüedad, dice la exposición de motivo "tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo es una institución emparentada con lo que se conoce con el nombre de fondo del ahorro..."

Algunos juristas como Francisco Ramírez Fonseca, nos dicen que la iniciativa incurre en el error de llamar seguridad social únicamente a algunas instituciones que son especies -- del género de seguridad social. (25) Afirmación con la que -

(25) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. pág. 27

coincidimos ya que la prima de antigüedad es una especie del género seguridad social, si entendemos por tal todas las prestaciones otorgadas en beneficio del trabajador para llevar -- una existencia digna.

Nestor de Buen Lozano, opina que es una prestación Suigéneris, legal y condicionada de importe limitado. (26)

Considera el mismo autor que la prima de antigüedad no es una prestación indemnizatoria, como afirman algunos autores, ya que la misma corresponde por igual a aquellos trabajadores que han sido separados de su trabajo por una causa justificada.

Opinión con la que estamos de acuerdo ya que indemnizar, significa resarcir un daño o perjuicio causado y la prima es un derecho que se adquiere como reconocimiento por servicios prestados y no implica resarcimiento de daño.

Según otros autores ven a la prima de antigüedad como una gratificación por servicios prestados, no estamos de acuerdo ya que no es una recompensa por un servicio extraordinario, sino que tiene como finalidad una prestación que nace y se acrecienta con el transcurso del tiempo.

(26) De Buen Lozano, Néstor. Op. Cit. pág. 340

Roberto Muñoz Ramón dice la prima de antigüedad no es - un Fondo de Ahorro, porque todo trabajador cuya relación de - trabajo se disolviera tendría derecho a recibir su importe; - lo cual no sucede, por ejemplo: con el trabajador que se sepa ra voluntariamente sin haber cumplido 15 años de servicios.
(27)

En relación a esto afirmamos que no se trata de un Fondo de Ahorro, ya que este se integra con la aportación voluntaria de los trabajadores, y en la que participa también la em presa.

Nuestro punto de vista en relación a la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad es una prestación que debe pa garse al trabajador independientemente de que prosperen o no otras acciones intentadas y que consistirá en el importe de - 12 días por año.

(27) Roberto Muñoz, Ramón. Op. Cit. pág. 433

4.- DIVERSOS ASPECTOS SOCIO-ECONOMICOS DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Al hacer un análisis socio-económico de la prima de antigüedad encontramos varios supuestos en la Ley y que son generadores de derecho como los que señalo a continuación.

- a) A los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo y hayan cumplido 15 años - de servicio.
- b) A los trabajadores que se separen por causa - justificada.
- c) A los trabajadores que sean separados de su - trabajo, independientemente de la justificación o injustificación.
- d) A los trabajadores que sufran una incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta, no proveniente de un riesgo de trabajo.
- e) En caso de muerte del trabajador.
- f) A los trabajadores cuyos contratos terminen - por incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.
- g) A los trabajadores cuyas relaciones de trabajo por agotamiento de la materia objeto de - una industria extractiva.

- h) A los trabajadores cuyas relaciones de trabajo terminen por concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de los trabajos.
- 1) A los trabajadores cuyos contratos terminen por fuerza mayor o caso -- fortuito no imputables al patrón.
- j) A los trabajadores que hayan terminado sus contratos por reducción -- del personal en la empresa como consecuencia de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos.
- K) A los trabajadores que tengan la negativa del patrón a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado en los conflictos de naturaleza económica.

En estricto derecho estas son las hipótesis que generan, el derecho a su pago del tema que es punto de atención en -- nuestro trabajo recepcional. Según artículos 162, Fracciones- III y V, 54, 436 y 439 de la Ley Federal del Trabajo.

Desde luego se exceptúa su pago de todos aquellos que no encuadran en las hipótesis antes mencionada y el patrón quedará exento de su pago ya que la prima de antigüedad es una -- prestación específica y no debe pagarse más que a casos con- cretos y no en todos los casos de terminación de la relación- laboral, a continuación me permito hacer el señalamiento de -- algunos de ellos en que no trae aparejado el pago de la prima de antigüedad.

No debe pagarse esta prestación a trabajadores eventua-- les, es decir como el artículo 162 de la Ley Federal del Tra- bajo dice "... tienen derecho al pago de la prima de antigüe-- dad los trabajadores de planta", interpretando a contrario -- sensu no tendrán esa prerrogativa los trabajadores que no --- sean de planta, es decir que estan sujetos a un contrato por tiempo u obra determinada como en el caso de las minas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- nos dice:

ANTIGÜEDAD, PRIMA DE. Es requisito de la acción de pago de antigüedad que el trabajador sea de planta; por lo que si de las constancias de autos aparece que efectivamente el trabajador no tenía ese carácter, debe concluirse en que no se demostró uno de los derechos constitutivos de la acción. (28) No obstante lo anterior, nuestro criterio es que deberá reformarse nuestra legislación laboral en el sentido de que este derecho tiene que pagarse a todos los trabajadores sin que exista distinción alguna, independientemente de que sean o no de planta, por lo tanto también deberá modificarse la jurisprudencia que se cita, asimismo, la prima de antigüedad se debe pagar en proporción al tiempo trabajado y se debe elevar a un importe de 15 días de salario por cada año de servicios prestados.

Tampoco corresponde el pago de la prima de antigüedad cuando el trabajador ejercita la acción de reinstalación siempre que su procedencia de pago de la prestación en cuestión sea la ruptura de la relación de trabajo y el trabajador demande el cumplimiento del contrato de trabajo.

A su vez la Corte nos dice: PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y REINSTALACION. SON ACCIONES CONTRARIAS .- "Las acciones ejercita--

(28) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, Sr. Lic. Agustín Tellez Cruces, al término del año de 1978. Mayo, Edit. 2a. parte. tesis sustentada por la 4a. sala en el año de 1978.

das en un juicio tienen calidad de contraria cuando las prestaciones deducidas reconocen como apoyo fundamental que se excluyan recíprocamente, de tal suerte que la existencia de una de esas prestaciones implique necesariamente la inexistencia de la correlativa; y se da esta contradicción cuando al demandar su reinstalación los trabajadores están afirmando que la relación laboral debe substituir, lo que excluye la pretensión de que al mismo tiempo exijan el pago de la prima de antigüedad por despido justificado, en virtud de que este último presupone la extinción de la relación laboral, pues debe estarse en la hipótesis que señala el artículo 162 fracción - III último párrafo de la Ley de la materia o sea separado definitivamente de su empleo, ya que si vuelve a trabajar en -- virtud de reinstalación, no se habrá generado el derecho a -- percibir el pago por prima de antigüedad, por faltar el requisito de la separación". (29)

Prosiguiendo con este apartado no estimamos procedente, el pago de la prima de antigüedad en la jubilación, ya que según criterios de la Corte debe estimarse improcedente por tratarse de una misma prestación, estipulación con la que concordamos debido a que ambas figuras son análogas, en virtud de -

(29) Amparo directo 5491/77.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 21 de junio de 1978.- Ponente: Ma. Cristina Salmo-rán de Tamayo.- Secretario: Miguel Bonilla Solís.

que las dos son prestaciones que se otorgan tomando en consideración el transcurso del tiempo, siendo la antigüedad resultado de una continuidad en el servicio; además es importante hacer mención que la prestación prima de antigüedad a que la Ley Federal del Trabajo se refiere, tiene su origen como ya lo señalé anteriormente en la exposición de motivo, en la práctica adoptada en diversos contratos colectivos, así pues, la naturaleza contractual de ambos nos lleva a concluir que se estaría en una duplicidad de pago por un mismo concepto.

Para confirmar lo que hemos expuesto nos permitimos exponer el criterio de la Suprema Corte de Justicia según Jurisprudencia siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LIQUIDACION POR RETIRO VOLUNTARIO Y.- La prestación prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, tiene su antecedente según la exposición de motivos, en la práctica, adoptadas en diversos contratos colectivos; por tanto, si un trabajador de una empresa se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al pacto colectivo que concede una prestación mayor por un año de servicio que la que la Ley por ese mismo concepto y reclama el pago de la prima de antigüedad, a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la reclamación debe estimarse improcedente por tratarse de la misma prestación.

Amparo directo 1749/74. Mario Castruita Caldera. 6 de --
septiembre de 1974. 5 votos. Ponente; María Cristina Salmorán
de Tamayo.

Amparo directo 2118/75. Baldomero Carrera Delgado. 3 de
septiembre de 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente: María --
Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1214/75. Gustavo Gutiérrez Cruz. 25 de --
septiembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Sa-
racho Alvarez.

Amparo directo 2051/75. Antonio Martínez Ruelas. 17 de -
octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristi-
na Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 7020/78. Met-Mex Peñoles , S.A. 11 de -
septiembre de 1978, Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Alfonso-
López Aparicio.

Ahora bien podía pensarse que la jubilación emana de las
estipulaciones contractuales y la prima de antigüedad de la -
ley, afirmación que estamos de acuerdo, sin embargo seguimos-
pensando en conceptos análogos como lo demostramos en la ju-
risprudencia que se transcribió, además encontramos su funda-

mentación en el artículo 3o. Transitorio de la Ley Federal -- del Trabajo ya que si se establece un derecho en favor de -- los trabajadores, como es el caso de la jubilación superior a a los que la Ley concede o sea la prima de antigüedad, la -- prestación establecida en el contrato continuará surtiendo- efecto.

Por último, el artículo 162 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, contiene reglas para el pago de la prima de anti- güedad en caso de retiro voluntario siendo las siguientes:

1.- Si el número de los trabajadores que se retiran, en el término de un año, no excede del 10% del total de las per- sonas que laboran en la empresa, en el establecimiento o en - una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

Como se ve, este 10% se refiere a tres casos: al total - de los trabajadores de una empresa; al total de los trabajado- res en un establecimiento; al total de los trabajadores en -- una misma categoría. Con ello no podrá decirse que la Ley Cau- se perjuicio alguno, ya que siempre contará con el 90% de los trabajadores.

2.- Cuando el número de trabajadores que se retiren en el lapso de un año, exceda del 10% en una empresa, establecimiento o categoría, se pagará a los que primeramente se retiren y hasta el año siguiente a aquellos que excedan del porcentaje mencionado.

3.- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponde a los restantes trabajadores.

5.- SUJETOS COM DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Por disposición del artículo 162 en el párrafo primero - de la Ley Federal del Trabajo que expresamente dispone que -- tienen derecho al pago de prima de antigüedad los trabajado-- res de planta.

De acuerdo con este mandato no tendrán derecho los traba jadores que no lo sean, es decir que no esten sujetos a un -- contrato por tiempo indeterminado. La corte ha establecido ju risprudencia a este propósito y que ya citamos en páginas an teriores.

Por nuestra parte consideramos que dado los fines del - Derecho del Trabajo de tutelar la parte más débil que la rela ción laboral, en este apartado no cumple sus fines ya que ex-- cluye a trabajadores transitorios o eventuales por disposi-- ción de la ley, por lo tanto no es congruente con el espíritu proteccionista que tiene y como lo afirmo en este trabajo si la prima de antigüedad no es un derecho indemnizatorio se de-- be pagar a todos por igual sin distinción de trabajador algu no.

Al hacer mención de las necesidades presentes y futuras, del trabajador, aunque en un principio no se contempló, el pa go de la prima de antigüedad es una institución que busca la protección del trabajador cuando este pierde su empleo o hace

su retiro voluntario.

De igual manera, aún antes de que la legislación lo reconociera expresamente, el movimiento obrero ganó la batalla -- por el derecho a la antigüedad, comprobándose una vez más la naturaleza dinámica del derecho del trabajo y la enorme importancia que tienen los contratos colectivos de trabajo como -- armas para alcanzar las garantías consignadas por la Ley en -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se comprende que llevar la antigüedad en el -- trabajo a la categoría de un derecho de los trabajadores en -- particular equivaldría a reconocer legislativamente y de --- igual manera, darle un valor ético y social. La entrega de la energía de trabajo de los hombres a una empresa para hacerla -- producir y de esta forma, desarrollar la economía nacional y el bienestar popular. Al hacer esto, se entendió entonces la importancia y trascendencia del derecho a la antigüedad para -- la futura vida de los trabajadores, motivo por el cual se tomó la decisión de asentarlo por escrito en la Ley.

Continuando con este apartado tendrán derecho a recibir -- en pago la prima de antigüedad para el caso de muerte según --

lo dispone la fracción V del artículo 162 de la ley, las personas que establece el artículo 501 de la ley laboral siendo las siguientes:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirían con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependía económicamente del trabajador.

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- IMPORTE DE LA PRIMA

La fracción I del Artículo 162 de la citada Ley establece que la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

Para determinar el importe del salario debe considerarse la totalidad de las prestaciones que lo integran, el día en que se efectue el pago total de las primas acumuladas. Sin embargo, la ley establece un tope equivalente al doble salario mínimo de la zona económica que corresponda al lugar de prestación del trabajo, como confirmación a esto señalo los artículos que sirven de base para determinar el monto del salario.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Los preceptos que acabo de transcribir establecen el límite para el pago de la prima de antigüedad y en mi opinión - no debe establecerse ningún tope para su pago y debe efectuarse con el salario efectivo que percibe el trabajador al momento de cobrar este derecho ya que en justicia es la forma más correcta.

Con base en los artículos 18, 2o. y 3o. de la ley en -- cuestión, y dado que el artículo 162 de la misma señaló 15 -- años cumplidos para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, pensamos que es una injusticia esperar tener los años que señala la ley para tener derecho a la prestación mencionada, motivo por el cual hacemos votos para que su pago sea - en forma proporcional como existe en el caso de vacaciones y aguinaldo, deberá pues pagarse en forma proporcional al tiempo trabajado sin importar cual sea este, y que se elimine el requisito de 15 años de antigüedad para el retiro voluntario.

Cabe hacer mención que la corte ya ha establecido jurisprudencia al respecto y podrán ser consultados en los amparos directos dictados entre los años 1974-1980 jurisprudencia laboral 1917 - 1981, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México 1982 página 141.

C A P I T U L O I I I .

**EL CAPITULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

- 1.- Antecedentes legislativos y su exposición de motivos.**
- 2.- Texto del Artículo Quinto Transitorio**
- 3.- Análisis Doctrinal**
- 4.- Estudio Comparativo del Artículo 162 y -
Quinto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.**

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y SU EXPOSICION DE MOTIVOS

El dictamen de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de la Ley Federal del Trabajo, fué el origen de este artículo que no figuraba en la iniciativa de la nueva ley, y que vino a plantear la cuestión relativa a la fecha base para computar la antigüedad de los trabajadores que hubieren ingresado a la empresa con anterioridad á la fecha en que entró en vigor la ley, y que ha dado motivo para que se discuta sobre el concepto de retroactividad, que en Capítulo aparte trataré con más detalle, pues bién fue el 30 de octubre de 1969, en el acto de cesión de la misma fecha dice que "por razón de orden sugerimos quede como artículo 5° transitorio el que se refiere al pago de las primas de antigüedad mencionado en el artículo 162, que ha sido elaborado por las Comisiones. Las razones que lo justifican son las siguientes: La prima de antigüedad sólo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, si se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación. (30)

(30) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. pág. 66

Con respecto a lo anterior cabe señalar que el artículo 50. transitorio no cumplió su cometido sino que por el contrario ha incrementado la confusión, estableciendo una figura -- distinta a la prima de antigüedad que es la compensación y se otorgará a los trabajadores que se separen de su empleo, esto ha dado como resultado a que la Corte resuelva la situación derivada de las distintas hipótesis del artículo que se menciona, así como la del artículo 162, mediante ejecutorias y jurisprudencias, dando una interpretación en beneficio de los trabajadores.

2.- TEXTO DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO

ARTICULO 50. Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el art. 162 a los trabajadores que ya esten -- prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen ---

veinticuatro días de salario.

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años - que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los -- tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta - y seis días de salario.

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las -- fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162 y ;

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o - que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entra en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, - cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les correspondan por los años que hubiesen -- transcurrido a partir de la fecha en que entra en vigor esta Ley.

3.- ANALISIS DOCTRINAL

Como lo señalamos en el inciso primero del Capítulo en cuestión, al indicar que el artículo 5° transitorio vino a plantear la cuestión relativa a la fecha base para computar la antigüedad de los trabajadores que hubiesen ingresado a la empresa con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley y donde encontramos dos hipótesis distintas dando para cada una de ellas soluciones diferentes así tenemos que este artículo regula lo siguiente:

a) Retiro Voluntario.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su trabajo durante el primer año de vigencia de la Ley, recibirán el pago de doce días de salario.

Con una antigüedad mayor de diez años y menor de veintidós de servicios, recibirán el pago de veinticuatro días, si se retira durante los dos primeros años de vigencia de la Ley.

Con más de veinte años de servicios, el pago de treinta y seis días, si se retirara durante los tres primeros años de vigencia de la ley. Transcurridos esos tres años se estará a lo dispuesto en el artículo 162 de la Legislación Laboral, esto es, los trabajadores que se separen de conformidad con las

fracciones primera, segunda y tercera, transcurridos uno, dos y tres años, tendrán derecho a que se les pague la prima según su antigüedad total, porque esto es el principio que consigna el artículo 162, al que se remite el transitorio.

Al respecto la Suprema Corte ha dictado diversas ejecutorias manifestando lo siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA.- Para los trabajadores que se separen voluntariamente, - la Ley Federal del Trabajo, fija el monto de la prestación de doce, veinticuatro y treinta y seis días de salario si la separación tiene lugar dentro del primero, segundo y tercer año respectivamente, posteriores al primero de mayo de 1970, de tal manera que transcurridos esos tres años, debe regir en su integridad, lo dispuesto en el artículo 162 de la propia Ley Laboral. Por tanto, si la separación voluntaria de un trabajadoador acontece en fecha posterior a los tres años de vigencia - de la Ley, debe concluir que no constituye una aplicación retroactiva la condena que se funde en el artículo 162 fracción 162 fracción II del Código Laboral vigente.

Amparo directo 4806/74 Textiles Monterrey, S.A. 20 de Marzo de 1975. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

(31) Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia. Mayo Ed. 4a. Sala 5a. parte. Vol. 75, México, - 1977. pág. 24

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA, COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS .- Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva Ley Laboral, es decir a partir del primero de mayo de 1960, - así se trata de un trabajador de planta con antigüedad a quince años, que se separe voluntariamente de su empleo, debe estar a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho Ordenamiento y, en consecuencia deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del artículo 5° Transitorio del mismo Ordenamiento.

Amparo directo 4807/74 Fábrica de Santa María de Guadalupe, S.A. 7 de febrero de 1975. 5 votos, Ponente: Ramón Cañedo Alorete . (32)

b) Despido o rescisión.- Hipótesis prevista en la fracción V del artículo 5o. Transitorio, encontramos dos párrafos:

1) En el primero se declarará que los trabajadores que -- sean separados o se separen del trabajo dentro del año siguiente al primero de mayo de 1970, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.

(32) Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Vol. 75, - pág. 75

2) Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima de antigüedad que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

4.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 162 Y 5o. TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como lo he venido mencionando en capítulos anteriores, - la prima de antigüedad quedó regulada en nuestra legislación-laboral en su artículo 162 y en el artículo 5o. Transitorio,- este último como dice el Maestro Ramírez Fonseca, teóricamente ha cumplido su misión ya que ha influido de manera importante en la Jurisprudencia formada por el Poder Judicial Federal en torno a la institución (33) que era materia de este -- trabajo y que han venido ha resolver incongruencia ya que -- creo una figura distinta a la prima de antigüedad como es la compensación y que se otorgará a los trabajadores que se sepa ren de su empleo durante los primeros años de vigencia de la Ley.

A continuación me propongo hacer un estudio comparativo- de ambos artículos demostrando la contradicción de cada una - de sus fracciones.

(33) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. Pág. 66

El artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo en su Fracción I nos demuestra una verdadera contradicción respecto a la fracción III del artículo 162 ya que esta última para el caso de retiro voluntario es necesario que se cumplan 15 años de servicio para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, en cambio la fracción del artículo en comentario obliga al patrón al pago de la prestación a quienes su puestamente tengan una antigüedad menor de 10 años.

Por otro lado, también decimos que reconocer un pago por el tiempo que se haya trabajado y obligar a los patrones a cubrir dicha prestación cuando esta todavía no se estipulaba en la Legislación Laboral es darle una aplicación retroactiva, - además la exposición de motivo es clara al decir que no debe dársele efecto retroactivo a Ley además cabe mencionar que es anticonstitucional porque cómo es posible que una disposición transitoria contradiga el contenido de una norma de mayor jerarquía.

Prosiguiendo con nuestro análisis la fracción II del artículo que comentamos es aplicable a los comentarios que hicimos en la fracción anterior para el caso de los trabajadores de más de 10 años y menor de 15 años de servicios. También -- existe notoria contradicción respecto a los trabajadores de más de 15 años de servicios y menor de 20 con la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a la fracción III del artículo Quinto Transitorio, también hay contradicción siendo aplicables los comentarios antes dichos en los párrafos que anteceden.

Por su parte la fracción IV de este artículo 5o. Transitorio manifiesta incongruencia con el artículo 162, fracción -- III de la Ley Laboral, precepto que debió regir plenamente -- desde que entró en vigor.

La fracción V del artículo que comentamos es también contradictorio con la exposición de motivos y contrario al artículo 162 fracción III de la Ley Laboral, tanto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido ejecutoria para su interpretación correcta misma que al final en capítulo referente a Jurisprudencia transcribiré.

Finalmente el segundo párrafo de la fracción V del artículo 5o. Transitorio que se requiere para que tengan derecho los trabajadores a la prima de antigüedad, que transcurra un año a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley que al parecer realmente complementa el artículo 162 de la Ley.

C A P I T U L O I V .

LA RETROACTIVIDAD EN LA APLICACION DE LA LEY

- 1.- Concepto de Retroactividad**
- 2.- Casos de excepción con respecto al principio de retroactividad de su aplicación.**
- 3.- La Retroactividad en los Artículos 162 y Quinto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.**

1.- CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD

Las normas que nos rigen como todas las cosas no son eternas incluida la conducta humana, se encuentran sujetas a cambios motivados por la evolución histórica, hecho que da como resultado que el Derecho sea dinámico apegado siempre a la realidad.

Así podemos decir que la Ley es obligatoria desde el momento en que entra en vigor y deja de serlo cuando pierde su vigencia en otras palabras la vida de una norma se extiende desde que la autoridad la promulga hasta su abrogación expresa o tácita por otra norma. La validez temporal de una norma se inicia en el momento en que entra en vigor y se proyecta hacia el futuro.

García Máynez, tomando como principio general define la retroactividad y dice: "Ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna" y "hasta con declarar que una Ley es retroactiva, cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior". (34)

(34) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990 págs. 389 y 398.

En nuestro sistema jurídico, la retroactividad la encontramos consagrada como una garantía individual de procedimientos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer en el art. 14 "... a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Más adelante confirma la prohibición al señalar que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Tomando en consideración estos párrafos constitucionales que nos hablan de conflictos de leyes en el tiempo y que se convierten en garantía oponible al órgano del Estado encargado de aplicar la Ley diremos que el elemento tiempo es esencial para el derecho a la de su entrada en vigor, por una parte y la de su abrogación o pérdida de su vigencia por otro.

Para establecer un criterio acerca del tema materia de este trabajo expondré las doctrinas más difundidas atendiendo la influencia que han ejercido en nuestro derecho, tan es así que al terminar su exposición mencionaré la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia.

1.- TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS .- Esta teoría es conocida con el nombre de Teoría Clásica, su principal expositor Merlín, otros que la han considerado son : Blondeau, Baudry Lacantineri y Hungues Forcade.

Según Merlín, una Ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una Ley anterior.

Este jurista parte sobre la base de tres conceptos fundamentales: El derecho adquirido, el de facultad y la expectativa de derecho. Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden sernos arrebatados, por aquel de quien los tenemos. El de facultad, es cuando la Ley no crea derechos en nuestro haber, y solamente se da cuando se ejercita. (35)

(35) Bonnacase, Suplement. Tomo II pág. 113. por García Maynez, Eduardo. pág. 390

La expectativa de derecho, constituye una esperanza que se tiene, atendido a un hecho pasado o una situación presente de gozar de un derecho, considera este autor que una ley es retroactiva si pretende afectar derechos adquiridos bajo la vigencia de una Ley anterior.

La crítica que se le ha hecho a esta doctrina es que no proporciona criterio exacto de lo que realmente debe entenderse por derecho adquirido o por una expectativa de derecho, sin embargo a inclinado a los legisladores y Juristas a que consideren que la antigua solución ya no es válida en virtud de un derecho nuevo.

Continuando con la teoría de los derechos adquiridos nos encontramos con la tesis de Baudry Lacantinerie y Hongues --- Fourcade, siendo su punto de partida la distinción entre facultad legal y ejercicio, "La facultad legal no ejercitada en una simple expectativa que sólo se convierte en derecho adquirido en virtud del ejercicio. (36)

"El ejercicio de la facultad legal , que en cierto modo materializase en ese acto que la traduce es constitutivo del derecho adquirido. Y este nos pertenece a partir de entonces,

(36) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. pág. 391

al punto de que una nueva Ley no puede despojarnos del mismo sin pecar de retroactiva. No hay dificultad alguna en comprenderlo, pues la Ley se destruiría asimismo al aniquilar la obra que ha permitido en el pasado, y ello con gran perjuicio de su autoridad personal y en seguida de los intereses de aquellos a quienes rige, ya que entonces nada estable habría en la vida social". (37)

La crítica que se hace a estos juristas consiste en que desnaturalizan el concepto de derechos adquiridos al hacer depender la existencia de éstos del ejercicio de las facultades legales de las personas, y como dice el Lic. García Máynez "El derecho no deriva de su ejercicio ni, por consiguiente, puede depender de él. Es posible tener derechos y no ejercerlos, como también lo es tener obligaciones y no cumplirlas. Hacer depender la existencia de un derecho del hecho real de su ejercicio resulta tan absurdo como pretender derivar del hecho del cumplimiento la existencia de una obligación". (38)

2.- TESIS DE ROUBIER.- Este jurista francés hace una distinción entre lo que es el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la Ley.

(37) Op. Cit. pág. 392

(38) García Máynez, Eduardo. Op. Cit pág. 395

Una Ley tiene efecto inmediato cuando se aplica a las -- consecuencias realizadas de un hecho que tuvo su origen bajo el imperio de una Ley anterior.

Considera que las normas tienen efecto retroactivo "... cuando modifica determinadas consecuencias de derecho realizadas totalmente bajo el imperio de la Ley anterior, o se aplica a efectos producidos antes de la iniciación de la vigencia de la nueva" (39)

"Nos sigue diciendo que el problema de la retroactividad, se plantea relativamente a las consecuencias jurídicas de un hecho realizado bajo el imperio de una Ley, cuando en el momento en que se inicia la vigencia no han acabado de producirse". (40)

El principio general según este autor, se formula diciendo que la Ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, en tanto que ésta debe regir los posteriores. En algunas materias, sin embargo, el principio general deja de aceptarse. La antigua Ley debe seguir aplicándose a las consecuencias jurídicas de un contrato celebrado bajo su imperio, aún cuando tales conse-

(39) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. pág. 395

(40) Ibidem pág. 393

cuencias estén en curso al entrar en vigor una nueva norma. (41)

"Cuando el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo no se plantea en relación con las consecuencias jurídicas de un hecho, sino con las condiciones de constitución o --extinción de una situación jurídica, la nueva Ley no puede modificar, sin ser retroactiva, tales condiciones, ya que éstas quedan comprendidas, por su misma índole, dentro del concepto de hechos pasados". (42)

El maestro García Máynez, critica esta tesis y nos dice - que es correcto la distinción que hace Roubier al señalar lo que es el efecto inmediato de la Ley por una parte, y el efecto retroactivo, por la otra siendo cuestiones enteramente diversas, y no esta de acuerdo con el concepto que da Roubier de retroactividad si se trata, por el contrario de efectos no realizados al entrar en vigor la nueva disposición, tales efectos quedan inmediatamente sometidos a ella, sin que pueda hablarse de aplicación retroactiva en este aspecto nos dice la tesis de Roubier descansa en un equívoco" (43), refiriéndose a la expresión "efectos realizados", en el evento de alguien se colocará

(41) Roubier, Der. Conflicts de lois dans le temps, París 1929 I, pág. 574, Obra Cit. por García Máynez, Eduardo. p. 393

(42) Roubier, Op. Cit. I pág. por García Máynez, Eduardo p.393

(43) Ibidem. pág. 395

dentro del supuesto de una determinada norma, existen desde ese momento, es decir las facultades y derechos se producen en el momento mismo en que al supuesto condicionante se ha realizado, aún cuando la realización efectiva de esas consecuencias dependa de otros hechos jurídicos.

Nos sigue diciendo el maestro García Máynez, que al hablar Roubier de "efectos no realizados, no alude a las consecuencias de derecho consideradas por sí mismas sino al hecho de su realización efectiva, es decir, al ejercicio de derechos ya existentes, o al cumplimiento de obligaciones igualmente existentes y que cuando son modificados o suspendidos tales consecuencias por una Ley posterior, no obstante que el derecho no se haya ejercitado ni dado cumplimiento con esa obligación por cualquiera que sea la causa es necesariamente retroactiva, ya que modifica o destruye lo que existía ya antes de la iniciación de su vigencia. (44)

4.- TEORIA DE BONNECASE .- La tesis de Julien Bonnecase, habla de dos situaciones jurídicas concretas y abstractas. -- Una Ley es retroactiva, según este jurista, cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo será cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta, creada por la Ley que le precede.

(44) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. pág. 395 y 396

"La situación jurídica abstracta se refiere a la manera de ser eventual o teórica de cada uno en relación con una Ley determinada" (45), en tanto la situación jurídica concreta en la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídico, que pone en juego, en su provecho o a su -- cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto -- le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

Esta teoría, como todas las demás por las dificultades prácticas así como por la terminología empleada ha recibido críticas, sin embargo es la más aceptada por tratadistas como el maestro García Máynez, y me inclino a ser de la misma opinión.

4.- TESIS DE PLANIOL.- Este autor propone la siguiente fórmula para explicar la noción del tema de la retroactividad "Las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, -- sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, -- sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la Ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos in cluso anteriores, sin ser retroactiva. (46)

(45) Planiol. Traite elementaire de droit civil, Paris, 1928, I pág. 97. Ob. Cit por García Maynez. Op. Cit. pág. 394
(46) Ibidem. pág. 177

De lo anterior Planiol establece dos principios:

- a) La ley posterior sólo rige para el futuro y es retroactiva la afectación que la Ley posterior haga de los actos, hechos o de las consecuencias de los mismos que ocurrieron bajo la Ley anterior y ;
- b) La Ley anterior sólo rige los actos hechos y consecuencias que se dieron durante su período de vigencia sin que se extiendan al futuro cuando la otra ya haya iniciado su vigencia, resumiendo que "... convendría emplear una nueva regla que podría formularse de la siguiente manera: tempus regit actum por analogía con la regla simétrica, relativa a la autoridad territorial de las Leyes: Locus Regit actum " (47).

El jurista Trinidad García, critica esta tesis diciendo que la "teoría de Planiol se funda en una distinción arbitraria para los fines que se buscan, entre los derechos y sus consecuencias o efectos. Ningún derecho tiene consecuencia material independientemente de sus efectos, porque el derecho es una facultad abstracta y su única realización estriba en sus efectos, porque el derecho es una facultad abstracta y su única realización estriba en sus efectos, producidos por el ejercicio de aquélla ; si se afirma que todos efectos del derecho quedan sujetos cuando son futuros, a la nueva ley, se -

admite la modificación del ejercicio del derecho y que este mismo cae bajo el dominio de tal Ley, no obstante que haya nacido durante el imperio de la antigua y que sea a su vez efecto ya realizado de un hecho anterior o de un derecho previo. No se puede decir que se respeta ese derecho, como efecto de un hecho pasado, sino se respeta también el ejercicio futuro del mismo". (48)

Nuestra opinión es que siendo la retroactividad un conflicto de Leyes en el tiempo, situación que nuestra propia legislación prevee y que la consagra como una garantía al prohibir aplicar retroactivamente la Ley en perjuicio de persona alguna, esta es un acto jurídico que debe regir desde el momento de su vigencia y no debe operar sobre el pasado.

En nuestro sistema legal, esta prohibida la retroactividad de la Ley porque nuestra carta magna de los Estados Unidos Mexicanos, así nos la señala en su artículo 14 y que dice así:

"...A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

(48) García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. pág. 119 y 120. México, 1991

Aspecto que nos confirma cuando en el mismo precepto señala;

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Completamente de acuerdo con el Lic. Francisco Ramírez Fonseca cuando señala "que la Ley en su aspecto material, es decir prescindiendo del órgano de Estado de que emane son -- crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas abstractas e impersonales". (49)

Para terminar con este apartado me permito señalar la -- opinión del Jurista Raúl Ortíz, respecto a la teoría de los -- derechos adquiridos que dice: tuvo un auge entre nosotros hasta el grado de haber sido casi por completo, o más bien dicho sin el casi, la inspiradora de la jurisprudencia establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en los comienzos de su funcionamiento a raíz de la entrada en vigor de nuestra actual Constitución de 1917, según puede verse entre-

(49) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. pág. 61

otras, en las ejecutorias constantes en las páginas y tomo de la 5a. época del semanario judicial de la Federación, tomo -- III, p. P. 1011 y 1015, tomo III p. P. 634, 785 y 794, tomo - IX p. 432 y siguientes: tomo X p. 886 1189 etc.

En la siguiente ejecutoria que transcribo la Suprema Corte de Justicia, una vez más nos muestra la importancia de las doctrinas que mencioné.

Retroactividad, teoría sobre la.- Sobre la materia de -- irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo la -- más frecuente, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas, o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la Ley, - sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio, en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como

como puede verse en las páginas 226 y 227 del apéndice del tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer : "Que para que una Ley sea retroactiva, se requiere que obre - sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de Leyes anteriores, y esta última circunstancia es --- esencial". "La Ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación-jurídica concreta que no puede destruirse por la nueva Ley si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la Ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma Ley le -- atribuye". (50)

2.- CASOS DE EXCEPCION CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE SU APLICACION.

Como ya lo mencionabamos en páginas anteriores una Ley - es retroactiva cuando modifica o restringe los efectos jurídicos de hechos realizados bajo la vigencia de la Ley anterior.

(50) Tomo LXXI, Quinta Epoca pág. 3496 cit. por V. Castro Juventino. su ob. Lecciones de garantía y Amparo. pág. 247

Ahora bien, nuestra Constitución establece como norma de que ninguna Ley debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, esto significa como principio general que la aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudica, y no hay más casos de excepción que las -- que señala el artículo 5o. del Código Civil del Distrito y -- las que expresa o tácitamente puedan derivarse de otros preceptos constitucionales.

Sin embargo, este principio general de irretroactividad se hace en algunas ocasiones a un lado y como ejemplo, cito - un precepto constitucional que admite tácitamente la posibilidad de una aplicación retroactiva, como lo vemos en su artículo 27 párrafo tercero que dice: "La nación tendrá en todo -- tiempo el derecho de poner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública."

Siendo la regla de la no retroactividad una garantía individual, otros juristas han manifestado como es el caso de - Trinidad García, lo siguiente:

"La Constitución prohíbe los efectos retroactivos de la - Ley, en términos absolutos, con tal de que causen perjuicios_

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a alguien. Confirma la prohibición al disponer que el juicio_ debe seguirse para cambiar de cualquier modo la condición jurídica de una persona, tiene que ser conforme a las Leyes_ expedidas con anterioridad al hecho. De ello se infieren dos cosas: 1) Que el legislador se fijó en un hecho que marca el punto de separación entre la Ley anterior y la nueva; es el_ que, al realizar bajo la vigencia de aquella ley, crea una si_ tuación jurídica (La concreta), que la Ley nueva no puede - modificar, ya que no es de aplicarse al caso por ser poste-- rior al referido hecho; 2) Que el mismo legislador prohibió_ dar efectos retroactivos a cualquier Ley, ya fuera de Derecho público o de Derecho privado, si tales efectos causaban per-- juicios jurídicos a alguna persona, esto es, modificaban sus derechos o aumentaban sus obligaciones, nacidos al amparo de la Ley anterior, en virtud del repetido hecho. (51)

(51) García Trinidad. Op. Cit. pág. 122

3.- LA RETROACTIVIDAD EN LOS ARTICULOS 162 Y 50. TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como ya lo mencionabamos en capítulos anteriores, la prima de antigüedad ha sido uno de los temas más controvertidos -- ya que con la formulación del artículo 50. transitorio se incrementó la confusión, ya que se habló de retroactividad de vigencia efímera del precepto, de interpretación literal al artículo 162 etc., afortunadamente la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado la norma en beneficio de los trabajadores, -- aunque cabe señalar que en algunos casos como lo señalaré -- más adelante contradice sus disposiciones dictando jurisprudencias en sentido contrario a nuestro sistema legal que consagra el artículo 14 Constitucional.

La Ley de 1970, recoge por primera vez en su artículo -- 162 de la Ley Federal del Trabajo, la figura jurídica de la -- prima de antigüedad, antes de esta fecha no estaba prevista, es decir en la Ley de 1931, al nacer como una Institución nueva -- nos encontramos ante una situación sin antecedentes y en el -- caso de que los tuviera solamente vendrá a modificar las si-- tuaciones previstas en la Ley anterior, sino quiere ser de -- aplicación retroactiva debe respetar los efectos causados por la situación jurídica prevista en la Ley anterior, ya que por un elemental principio de congruencia tiene que regir a par-- tir del momento de su vigencia y su pago debe hacerse a par--

tir del 10. de mayo de 1970, de lo contrario equivaldría a --
crear un derecho para el pasado.

En mi particular punto de vista, pienso que las contro--
versias suscitadas en la aplicación del artículo 162 de nues--
tra legislación, con respecto a los trabajadores que ya preg
taban sus servicios antes de la vigencia de la nueva Ley, se
derivan de la dificultad de aplicarlo constitucionalmente, --
sin que lesione derecho alguno y no hay que olvidar, que una
cosa es la antigüedad del trabajador y otra la prima de anti--
güedad.

En incisos anteriores decimos, que una Ley es retroacti--
va si obra sobre el pasado, por lo tanto reconocer un pago -
por concepto de prima de antigüedad cuando la Institución no
existía, es contradictorio con lo que llamamos exposición de
motivos del artículo 5o. transitorio en donde claramente se
dice que no debe darse efecto retroactivo a la Ley y el pago
debe hacerse de acuerdo con los años que transcurran después
del primero de mayo de 1970.

En confirmación lo que acabamos de manifestar, el día -
19 de agosto de 1972, se dictó una sentencia en el juicio de
amparo 993, promovido por Ignacio Padilla Méndez, en el que_
el Ministro ponente Licenciado Salvador Mondragón Guerra sog
tuvo el siguiente criterio: "la prima de antigüedad es una -

nueva prestación que la Ley Federal del Trabajo en vigor, ha creado en favor de los trabajadores, por lo que el derecho a ella nace y se acrecienta a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley".

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, nos dice al respecto lo siguiente: "Este criterio, que indudablemente es el correcto y que es el que debiera aplicarse en todos los casos". (52), opinión con la que coincidimos ya que precisa la fecha en que entra en vigencia la Ley Federal Laboral de 1970, apeándose a nuestro sistema de garantías sobre irretroactividad consagrado por nuestro Código Político.

A continuación transcribo una ejecutoria más de la Suprema Corte donde se sigue confirmando el criterio anterior y -- puede ser consultado en el Informe de 1973, 2a. parte, 4a. Sa la p.p. 51 y 52.- A.D. 3219/73 Compañía Minera de Guadalupe, - S.A. 22/XI/73; siendo el siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO-5o. TRANSITORIO DEBE INTERPRETARSE EN CONCORDANCIA CON LA -- FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- En los casos en que los trabajadores sean separados de sus labores, o que se separen con causa justificada, dentro -- del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, -- (52) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. pág. 72

tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 5o. transitorio de la nueva Ley Federal del Trabajo; y cumplido ese año recibirán el importe de la suma que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la vigencia de la ley..."

Estos criterios son los que debían tomarse en consideración para su aplicación ya que no vemos alguna otra justificación para que la prima se pague anterior al 1o. de mayo de -- 1970, toda vez que se trata de un derecho nuevo.

No obstante esto y como lo afirma acertadamente el Lic.- Ramírez Fonseca, en el prólogo de su libro Prima de Antigüedad que las resoluciones y los tratamientos que a nuestra legislación y jurisprudencia han dado a la prima de antigüedad no se ajustan a la realidad mexicana. Esta opinión es acertada ya que para el caso de separación voluntaria, nuestro más alto Tribunal Federal, ha dictado Jurisprudencia firme en el sentido de que deberá pagarse todos los años de servicio que haya computado de antigüedad el trabajador, aunque estos se cuenten en fecha anterior al primero de mayo de 1970.

Otra opinión que considera en sentido afirmativo a lo -- que acabamos de decir es la del Lic. Alberto Trueba Urbina y que me permito transcribir:

SEPARACION VOLUNTARIA DEL EMPLEO .- "Para que el trabajador tenga derecho a percibir la prima de antigüedad cuando se separe voluntariamente del empleo, es indispensable que tenga como mínimo una antigüedad de 15 años de servicio y sea trabajador de Planta. En consecuencia, todo trabajador que tenga - actualmente 15 años de antigüedad, computado desde la fecha - en que realmente principió a prestar sus servicios a su patrón, se tendrá derecho a que se le pague en concepto de prima de antigüedad 12 días de salario por cada año de servicio cumplido, cuando se separe voluntariamente de su empleo, ya - sea por renuncia, jubilación, etc. independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda conforme a la Ley y su contrato". (53)

Mi punto de vista respecto a lo siguiente es que tanto los tribunales como el Licenciado Trueba Urbina son criterios erróneos y no están apegados a lo que la Ley dice ya que obliga al patrón al pago con efectos retroactivos, al considerar todos los años de servicio anteriores a la fecha en que entró en vigor la ley, por lo tanto es violatoria a la garantía individual que consagra el artículo 14 Constitucional.

(53) Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Edición 60. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. pág. 107

Otro punto en el que se ha suscitado controversia de retroactividad de la Ley es para el caso de Muerte del trabajador, para ello nuevamente remito al criterio del Lic. Trueba-Urbina que dice así:

MUERTE DEL TRABAJADOR .- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les pague 12 días de salario por cada año de servicios prestados, contados a partir de la fecha en que el trabajador fallecido haya iniciado efectivamente la prestación de sus servicios laborales, ya que en el caso en cuestión no es aplicable el artículo 5o. transitorio, lo que viene a confirmar que en materia social las Leyes pueden llegar incluso a ser retroactivas sin que esto sea violatorio de la Constitución.

Habiendo ya indicado en páginas anteriores lo que se refiere al conflicto de Leyes en el tiempo, puedo decir, que todos estos puntos de vista de pago que contempla nuestra legislación, deben hacerse a partir de mayo de 1970.

Para los demás casos que señala nuestro artículo es contrario como el de: Separación Justificada del Trabajo y Despedido Justificado o Injustificado del Trabajador no existen el problema de retroactividad ya que si nos remitimos a lo que señala la fracción V del artículo 5o. transitorio que establece

ce que en estos supuestos el pago siempre deberá hacerse a partir de la fecha en que entra en vigencia la Ley que incluyó como un nuevo derecho la prima de antigüedad y que es materia de esta tesis.

Al término de este inciso, transcribiré textualmente las Jurisprudencias que se evocan a cada uno de los casos que se han venido tratando, y que en los dos primeros reiteramos que la interpretación que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales en diversas jurisprudencias y ejecutorias son contradictorias ya que pagar la prima de antigüedad cuando aún no nacía es darle aplicación sobre el pasado, afirmar lo contrario es anticonstitucional y lo que procede en este caso es modificarla para que no se viole el artículo 14 -- Constitucional.

Completamente de acuerdo cuando se dice que las disposiciones de la Ley Laboral son de orden público y de aplicación inmediata, es decir que no puede aplazarse su cumplimiento esto significa por lo tanto que tiene que ser a partir de su vigencia y no antes.

La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizando el problema de conflictos de Leyes en el tiempo y haciendo un estudio sobre el derecho fiscal que

al igual que el derecho laboral es de orden público y de aplicación inmediata solo que este no se presta a opiniones de análisis ligeros como lo muestra en la jurisprudencia con el rubro de Retroactividad de las Leves Fiscales, que más adelante textualmente pondremos a consideración.

También es cierto que la antigüedad es un hecho que no se puede fragmentar pero una cosa es antigüedad y otra muy diferente el tema que es objetivo de este trabajo.

En relación a todo lo anterior pensamos que la prima de antigüedad debe ser revisada y que las más altas autoridades al dictar resoluciones, deberá tomarse en cuenta el conflicto de leyes en el tiempo y como dice Baltazar Cavazos que no "se concentre en decirnos una supuesta voluntad del legislador -- por encargo de la Constitución de la República, la misión de la Suprema Corte es la de salvaguardar el orden constitucional y legal del país, sujetando a los otros poderes al imperio de la constitución, mal hace en llegar a las conclusiones apuntadas." (54)

Nuestra conclusión final en este apartado es que la prima de antigüedad debe pagarse en todas las hipótesis que esta

(54) Cavazos Flores, Baltazar. El Derecho Laboral en Iberoamérica. Edit. Trillas. México, 1984. pág. 419

blece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a partir - del 1o. de mayo de 1970, y se debe extender a todos los traba- jadores aún cuando no sean de planta, porque como lo hemos ve- nido afirmando si la prima de antigüedad no es un derecho in- demnizatorio, se debe pagar a todos por igual sin distinción - de trabajador alguno, independientemente de la antigüedad ad- quirida en la empresa de que se trate ya sea de planta o even- tuales, eliminándose el supuesto de 15 años que exige la Ley - para los trabajadores que se retiren voluntariamente.

JURISPRUDENCIA.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, APLICACION DEL SALARIO MINIMO PROFE- SIONAL EN CASO DE, Y DE INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRA- BAJO.

El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 al establecer como salario máximo para el pago de las prestacio- nes por concepto de indemnización por riesgos de trabajo y por prima de antigüedad, el doble del salario mínimo de la zona -- económica correspondiente, no circunscribe este concepto al -- del salario mínimo profesional; de ahí que si se demuestra que un trabajador desempeña un puesto de los considerados por la - resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como - sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, tal de- terminación es aplicable para todas sus consecuencias legales

cuando el trabajador demuestra desempeñar el puesto respecto-
del cual se asigna dicho salario mínimo profesional.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 109-114, Pág. 35. A.D. 4708/77 Instituto Mexicano-
del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 109-114. Pág. 35. A.D. 4963/77. Instituto Mexicano
del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 109-114. Pág. 35. A.D. 4493/77 Yolanda Molina Vda.
de Mendoza. 5 votos.

Vols. 109-114. Pág. 85 A.D. 6423/77 Instituto Mexicano
del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 109-114. Pág. 85. A.D. 882/78 Instituto Mexicano
del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMIA DE LA ACCION RELATIVA.

La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se
genera por el sólo transcurso del tiempo, y por lo tanto
su pago no esta supeditado a que en el juicio en que se
reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan
ejercitado.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Vols. 115-120. pág. 86. A.D. 3645/78. Aceites y Jabones, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126. pág. 57. A.D. 1083/79. Autobuses Xonaca--tlán Cometa. Azul, S.A. Unanimidad 4 votos.

Vols. 151-156. pág. 38. A.D. 3615/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 157-162. pág. 73. A.D. 1079/79. La Constancia Mexicana, 1960, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 163-168. pág. 34. A.D. 800/82. Fondo Minero Santa Rosa. 5 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA

Esta Cuarta Sala, al resolver los amparos directos 1388/73, 5384/74, 607/75, 2216/75 y 887/76, sostuvo el criterio -- unánime que determinó la tesis jurisprudencial que con el número 2 aparece publicada en la pág. 6, Cuarta Sala, del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1976. El tenor literal de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente: "ANTIGÜEDAD, PRIMA DE, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del --

trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de 15 para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causal justificada". Una mayor meditación por parte de esta Cuarta Sala sobre el texto del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión que la jurisprudencia mencionada debe ser modificada, para darle al precepto en cita, el valor jurídico que contiene. El artículo 162, fracción III, de la Ley de la Materia, dispone: "La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos" para tener derecho a la prima de antigüedad; no se dice, en cuanto a los años de servicios, que deben ser más de quince años, como se precisó en la tesis de jurisprudencia transcrita. Esta es la razón por la que deben -- quedar sin efecto dichas tesis, en los términos en que se publicó, y aclararse en el sentido antes expuesto, para estar acorde con el contenido del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y de esta manera la tesis jurisprudencial debe quedar aclarada en los siguientes términos: PRIMERA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los

años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario deben ser por lo menos 15, para tener derecho al pago de la -- prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible en los casos en que el trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se -- separe del empleo por causa justificada.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126, Pág. 58. A.D. 6473/78. Comisión de Fomento Minero, 5 votos.

Vols. 121-126. Pág. 58. A.D. 677/79 . Rodolfo Sánchez -- Castán. 5 votos.

Vols. 121-126. Pág. 58. A.D. 6043/78. Comisión de Fomento Minero. Unanimidad. 4 votos.

Vols. 127-132. Pág. 46. A.D. 516/79. Gilberto Sánchez -- Rangel. 5 votos.

Vols. 151-156. Pág. 71. A.D. 1110/79. Comisión de Fomento Minero. Unanimidad de 4 votos.

T E S I S R E L A C I O N A D A

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE SEPARACION VOLUNTARIA.
TRANSCURRIDOS TRES AÑOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY.
NORMA APLICABLE.

Para los trabajadores, que se separen voluntariamente, - la Ley Federal del Trabajo fija el monto de la prestación en doce, veinticuatro y treinta y seis días de salarios si la separación tiene lugar dentro del primero, segundo o tercer año respectivamente, posteriores al primero de mayo de 1970, de - tal manera que transcurridos estos tres años, debe regir, en su integridad, lo dispuesto en el artículo 162 de la propia - Ley Laboral. Por tanto, si la separación voluntaria de un trabajador acontece en fecha posterior a los tres años de vigencia de la Ley, debe concluirse que no constituye una aplica-- ción retroactiva la condena que se funde en el artículo 162,- fracción III, del Código Laboral vigente.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 73, Pág. 31. A.D. 3901/74. Fábrica Santa María de - Guadalupe, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126. pág. 64. A.D. 2386/78. Banco del Atlántico, antes Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 5 votos.

Vols. 133-138, pág. 47. A.D. 5546/78. Nacional Monte de Piedad. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION Y NO SE OBTIENE PRESCRIPCION.

La acción para reclamar el pago de la prima de antigüedad por despido nace como consecuencia del propio despido, -- por lo que la prescripción de la acción comienza a correr a -- partir del día siguiente a la separación del trabajador. Sin embargo, si éste demanda el cumplimiento del contrato o relación de trabajo, no es posible jurídicamente, que reclame la prima de antigüedad, pues el pago de la misma supone la extinción del contrato o relación de trabajo. Ahora bien, si el -- trabajador obtiene la reinstalación solicitada en virtud del laudo que se pronuncie, y posteriormente, en el juicio de ga rantías interpuesto por el patrón demandado, la Justicia Fede ral concede la protección para el efecto de que la Junta ab suelva de la condena a reinstalar por haberse comprobado la -- justificación del despido, es a partir de la fecha en que se notifique al trabajador la ejecutoria que concedió la protec ción constitucional, cuando el actor está en posibilidad de -- reclamar el pago de la prima de antigüedad por despido, por -- lo que el término de un año que señala el artículo 516 de la Ley Laboral de 1970 comienza a correr desde la fecha última-- mente citada.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 97-102. Pág. 35. A.D. 6448/76. Víctor Reyes Mata y Coags. 5 votos.

Vols. 121-126. Pág. 60. A.D. 4393/77. Teódulo González - Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 48 A.D. 6960/78. Jorge Jerez Guzmán. 5 votos.

Vols. 139-144. Pág. 39. A.D. 2159/80 Grupo Industrial -- Iberoamericano, S.A. 5 votos.

Vols. 145-150. pág. 85. A.D. 2514/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 votos.

T E S I S R E L A C I O N A D A .

La procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o in justificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdici ce el retorno al trabajo mismo.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 97-102. pág. 43, A.D. 1392/77. Alberto Rosas Salas
5 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO JUSTIFICADO.
TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTABLE.

Tratándose de un despido justificado, y de acuerdo con la fracción V del artículo 5o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el trabajador sólo tiene derecho al pago de vigor la Ley Federal del Trabajo, o sea del primero de mayo de 1970, hasta la fecha de la separación justificada, siempre que el propio precepto se haya invocado.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126, pág. 61. A.D. 358/79. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, pág. 49. A.D. 6837/78 Industria Minera de México, S.A. 5 votos.

Vols. 133-138, pág. 46. A.D. 5556/79 Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vols. 133-138. pág. 87. A.D. 2068/79 Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 votos.

Vols. 133-138. pág. 87. A.D. 6556/77 Juan Mercado Jaramillo. 5 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE INVALIDEZ NO DERIVADA
DE RIESGO DE TRABAJO, CALCULO DE LA.

Si se demuestra que el contrato terminó por estado de -
invalidez del actor, por una causa ajena a un riesgo de trabaj
jo, tiene aplicación en la especie lo dispuesto por el artícul
lo 54 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que establece ex
presamente que en el caso de la fracción IV del artículo 53,-
si la incapacidad proviene de un riesgo que no es de trabajo,
el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salar
rio y doce días por cada año de servicios, de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 162, sin que tenga aplicación la
limitación contenida en el artículo 5o. transitorio, fracción
V, del mencionado ordenamiento..

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 133-138, pág. 47. A.D. 6261/79. Instituto Mexicano
del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 139-144. pág. 41. A.D. 3029/80. Instituto Mexicano
del Seguro Social.

Vols. 139-144. pág. 41. A.D. 2614/80. Instituto Mexicano
del Seguro Social. 5 votos.

Vols. 139-144. pág. 41 A.D. 4742/80. Instituto Mexicano
del Seguro Social.

Vols. 145-150. pág. 43. A.D. 4050/80. Instituto Mexicano
del Seguro Social. 5 votos.

T E S I S R E L A C I O N A D A

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y UN MES DE SALARIO, PAGO DE LA. POR TERMINACION DEL CONTRATO EN CASO DE INVALIDEZ FISICA O MENTAL O INHABILITACION NO DERIVADAS DE RIESGO DE TRABAJO.

Conforme a los artículos 53, fracción IV, y 54, de la Ley Federal del Trabajo, son causas de terminación de la relación de trabajo la incapacidad física o mental, o la inhabilitación manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo, y que en esos casos el trabajador tendrá derecho a -- que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios; por lo que si se acredita que el trabajador que fue incapacitado por el Instituto Mexicano del Seguro Social por -- imposibilidad de desempeñar su trabajo habitual a virtud de -- una enfermedad que no derive de un riesgo de trabajo, y que -- por eso se le otorgó la pensión definitiva correspondiente, -- tiene derecho al pago de un mes de salario y doce días por cada año de servicios.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Vols. 121-126, pág. 41. A.D. 6269/76. Fernando Flores Vidal. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138. pág. 35. A.D. 5437/79. Anastacio Zapata Paredes y otro. 5 votos.

Vols. 139-144. pág. 27. A.D. 3040/80. Instituto Mexicano - del Seguro Social.

A.D. 4068/80. Carlos Martínez Rivera. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACION, PRESCRIPCION DE LA. TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACION.

El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, - si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta cuando empieza a correr el término de prescripción para el -- ejercicio de la acción correspondiente.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Vols. 97-102. pág. 35. A.D. 4985/76. Sofía Rodriguez Pangruezzi Vda. de Barrera. 5 votos.

Vols. 121-126. pág. 63. A.D. 1221/79. Evarista Hernández - Vda. de Contreras. 5 votos.

Vols. 127-132. pág. 50 A.D. 1498/79. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Vols. 127-132, pág. 50 A.D. 1499/79. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Vols. 127-132. pág. 50 A.D. 711/78. Ricardo Herrera Mora Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACION
PRESCRIPCION. TERMINO Y COMPUTO.

En términos del artículo 516 de la Ley Laboral de 1970 - las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador -- que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la Ley de la Materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126, pág. 113. A.D. 2891/78. Jesús Baños Cárdenas/ Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126, pág. 63. A.D. 3668/78. Jesús Tomas Tiburcio Rodríguez. 5 votos.

Vols. 121-126. pág. 63. A.D. 5867/78. Lucrecia Tello Barrera. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126. pág. 63. A.D. 5254/78. Carmen Esquivel - Estrada. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132. pág. 50. A.D. 5861/78. Alicia Soto Fuentes
Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RESCISIÓN
JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA.

Si bien es cierto que esta Cuarta Sala ha sostenido el -
criterio de que no es exigible el requisito de quince años de
servicios para el pago de la prima de antigüedad en los casos
en que al trabajador se le rescinda su contrato con justifica-
ción o sin ella, también lo es que tratándose de un despido -
justificado, de acuerdo con la fracción V del artículo 5o. --
transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el trabaja-
dor sólo tiene derecho al pago de doce días de salario por --
cada uno de prestación de sus servicios, contados a partir -
de la fecha en que entró en vigor el citado ordenamiento le--
gal o sea, del primero de mayo de 1970 hasta la fecha de la -
separación justificada, siempre que el propio precepto se ha
ya invocado.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 127-132, pág. 51. A.D. 3924/79. Industrial Minera
de México, S.A. Planta Nueva Rosita. Unanimidad de 4 vo-
tos.

Vols. 127-132, pág. 51. A.D. 6837/78. Industrial Minera de México, S.A. Planta San Luis. 5 votos.

Vols. 139-144, pág. 41 . A.D. 6505/79. Industrial de Abagtecimientos. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 139-144, pág. 41. A.D. 1709/80. Luis Carranza Martínez. 5 votos.

Vols. 139-144, pág. 41. A.D. 7360/79. Banco B.C.H. Institución de Banca Múltiple, antes Banco del ahorro Nacional S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 151-156, pág. 38. A.D. 1230/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RETIRO
VOLUNTARIO. IMPROCEDENTE.

Si los trabajadores no son despedidos de su trabajo, sino que se retiran voluntariamente y tienen menos de quince -- años de servicios prestados, carecen de derecho a percibir -- la prima de antigüedad, salvo pacto en contrario.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 109-114, pág. 40. A.D. 5776/77. Bruno Barraza Nuñez y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132. Pág. 51. A.D. 734/79. José Martínez Bautig
ta. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, pág. 51. A.D. 2070/79. Francisco Enciso Ro
dríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138. pág. 47. A.D. 2975/79. Banca Confía del -
Sur, S.A. 5 votos.

Vols. 133-138. pág. 88. A.D. 6808/78. Jorge Bocanegra Gu-
tierrez. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO
PRESTACIONES EQUIVALENTES A LA,
EN CONTRATOS COLECTIVOS.

La prestación de prima de antigüedad y la cantidad que el
patrón entrega al trabajador por concepto de retiro volunta-
rio, constituyen prestaciones que tienen la misma naturaleza -
jurídica.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 127-132, pág. 52. A.D. 1486/79. Juan Rivera y Sán--
chez y Francisco Mendoza Vidales. 5 votos.

Vols. 127-132, pág. 52. A.D. 1325/79 .Esteban Guerra Gon-
zález. 5 votos.

Vols. 145/150, pág. 44. A.D. 5295/80. Héctor Hernández --
Hernández. 5 votos.

Vols. 157-162. pág. 42. A.D. 2586/81. Víctor Rubén Fontecillas Pérez. 5 votos.

Vols. 157-162, pág. 42. A.D. 4230/81. Arnulfo Rendón Rendón. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 163-168. pág. 39. A.D. 5766/81. Rosendo Reynaga -- Avila y otros. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD
PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR
PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO

Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador -- proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable -- en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso se considere regulado, no sólo por analogía, sino también por mayoría -- de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague -- además de la indemnización que le corresponda por la incapaci

dad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de -
doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a
lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata; es decir, a
la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del re-
ferido precepto legal.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vois. 127-132. pág. 53 A.D. 3882/79 Zimapán, S.A., Uni--
dad San José. 5 votos.

Vois. 127-132. pág. 53 A.D. 1109/79 Jesús Robles Torres.
5 votos.

Vois. 133-138, pág. 48. A.D 6128/79 Instituto Mexicano -
del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vois. 133-138, pág. 88 A.D. 5018/76 Anselmo Amador Agui-
lar. Unanimidad de 4 votos.

Vois. 133-138, pág. 88 A.D. 1394/77 Crescencio Ramírez -
Navejar. 5 votos.

Vois. 151-156, pág. 74 A.D. 3200/80 Compañía Minera Zima
pán, S.A. Unidad San José. 5 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION
VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS
ANOS DE SERVICIOS

Transcurridos tres años a partir de la fecha en que en-
tró en vigor la nueva Ley Laboral, es decir, a partir del pri-
mero de mayo de 1973, si se trata de un trabajador de planta-

con antigüedad mayor de quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV - del artículo 5o. transitorio del mismo ordenamiento.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Vol. 72. pág. 36. A.D. 3901/74. Fábrica Santa María de -
Guadalupe, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 72. pág. 36. A.D. 4807/74. Fábrica Santa María de -
Guadalupe, S.A. 5 votos.

vol. 72. pág. 36. A.D. 5111/74. Textiles Monterrey, S.A.
5 votos.

vol. 72. pág. 36. A.D. 5263/74. Fábrica Santa María de--
Guadalupe, S.A. 5 votos.

vol. 72. pág. 36. A.D. 4806/74. Textiles Monterrey, S.A.
5 votos.

T E S I S R E L A C I O N A D A S

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIO LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO DE 1931.

Si la relación del trabajo entre patrón y trabajadores - concluyó antes del 10. de mayo de 1970, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, - por ser ésta una prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del trabajo de 1931.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 55, pág. 37. A.D. 367/73. José Díaz López y otros - 5 votos.

Vol. 58, pág. 42. A.D. 2103/73 Alfombras y Tapetes Finos S.A. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA. POR SEPARACION
VOLUNTARIA.

Para los trabajadores que se separen voluntariamente, la Ley Federal del Trabajo, fija el monto de la prestación en do

ce, veinticuatro y treinta y seis días de salario si la separación tiene lugar dentro del primero, segundo o tercer año - respectivamente, posteriores al primero de mayo de 1970, de tal manera que transcurridos estos tres años, debe regir, en su integridad, lo dispuesto en el artículo 162 de la propia Ley Laboral. Por tanto, si la separación voluntaria de un trabajador acontece en fecha posterior a los tres años de vigencia de la Ley, debe concluirse que no constituye una aplicación retroactiva la condena que se funde en el artículo 162, fracción III del Código Laboral vigente.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 72 pág. 35 A.D. 3901/74 Fábrica Santa María de Guadalupe, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 72 pág. 72 A.D. 4727/71 Ingenio "El Potrero" S.A. 5 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, REGIMEN JURIDICO CUANDO SE TRATA DE SEPARACION VOLUNTARIA.

La prima de antigüedad, tratándose de separación voluntaria, se encuentra regulada jurídicamente tanto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, como por su artículo 5o. transitorio, únicamente en sus fracciones I a IV, pero no por su fracción V, que sólo rige cuando dicha prestación se motive: a) Por despido, o b) Por rescisión imputable al patrón. Esta última fracción no contempla la simple separa--

ción voluntaria, decidida por el trabajador sin mediar causal alguna.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 72, pág. 37 A.D. 3901/74 Fábrica Santa María de -
Guadalupe, S.A. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA

Como la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo_ 162 establece como pago por concepto de prima de antigüedad - el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar labores antes de que complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 91-96, pág. 64 A.D. 6504/75. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 97-102 pág. 43 A.D. 5381/76. Apolinar Cruz George Unanimidad de 4 votos.

Vol. 109-114 pag 41. A.D. 5374/77. Instituto Mexicano - del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 109-114 pág.41 A.D. 36/78 Fausto Muñoz Michel. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PLANTA DEL TRABAJADOR COMO
REQUISITO PARA TENER DERECHO A LA

Es requisito de la acción de pago de prima de antigüedad que el trabajador sea de planta; por lo que si de las -- constancias de autos aparece que efectivamente el trabajador no tenía ese carácter, debe concluirse en que no se demostró uno de los hechos constitutivos de la acción.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 109-114, pág. 105. A.D. 384/77. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 109-114, pág. 105 A.D. 2068/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vols. 109-114, pág. 41. A.D. 5491/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vols. 127-132, pág. 54. A.D. 1600/79. Industrias CONASUPO, S.A. de C.V. 5 votos.

Vols. 187-192. A.D. 2676/84. Lucía Montes Urquiza. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR

La prima de antigüedad a que se refiere la fracción V - del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, debe

ser pagada con doce días de salarios por cada año de servicios que hubiera computado del trabajador, en aplicación de la fracción I del citado precepto, pues el pago de esta prima, por muerte del trabajador, no lo contempla el artículo 5º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el cual fija varias reglas relacionadas con el pago de dicha prestación.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Vol. 51, pág. 39. A.D. 2405/72. María Isabel Aranda Vda. de Cárdenas. 5 votos.

Vol. 52, pág. 57. A.D. 5451/72. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vol. 54, pág. 81. A.D. 4727/71. Ingenio El Potrero, S.A. 5 votos.

Vol. 54, pág. 81. A.D. 2664/72. Edelmira Choello Viuda de García. 5 votos.

Vol. 54, pág. 81. A.D. 1858/72. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

T E S I S R E L A C I O N A D A

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE

Para fijar el monto de la prima de antigüedad por muerte, debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Fe-

deral del Trabajo al señalar en la fracción I del artículo - 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir, a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste en el que si hubo interrupciones, éstas no deben computarse.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 81, pág. 23. A.D. 2426/75. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POR MUERTE DEL TRABAJADOR
EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO
IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V
DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si la Junta, para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada Ley, no aplica retroactivamente al invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5º de la citada Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella ema-

nan son del orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que debe aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 62, pág. 24. A.D. 2134/73. Compañía Azucarera del Cuayalejo, S.A. 5 votos.

Vol. 64, pág. 25. A.D. 2759/73. Minera San Francisco -- del Oro, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. 66, pág. 31. A.D. 5733/73. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 66, pág. 31. A.D. 5872/ 73. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POR RETIRO VOLUNTARIO
PRESTACIONES EQUIVALENTES A LA, EN
CONTRATOS COLECTIVOS.

La prestación de prima de antigüedad a que se refiere - la Ley Federal del Trabajo, tiene su antecedente según la exposición de motivos, en la práctica adoptada en diversos contratos colectivos de trabajo; por tanto si a un trabajador - de una empresa se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al pacto colectivo que concede una prestación - mayor por año de servicios que la que otorga la Ley por ese_

mismo concepto, y reclama el pago de la prima de antigüedad_ a que se refiere la Ley de la materia, la reclamación debe - estimarse improcedente por tratarse de la misma prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 69, pág. 19. A.D. 1749/74. Mario Castruita Caldera
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 81, pág. 29. A.D. 2118/75. Baldomero Carrera Delga
do. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 81, pág. 24. A.D. 1214/75. Antonio Martínez Ruelas
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 115-120, pág. 86. A.D. 7020/77. Met Mex Peñoles,-
S.A. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRESTACION CONTRACTUAL
SUPERIOR A LA, QUE DEBE PAGARSE
CONCURRENTEMENTE

Cuando en una liquidación el trabajador que se retira - voluntariamente, recibe conforme el pacto colectivo de traba
jo una prestación mayor por año de servicios que la que con-
signa el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970,
por antigüedad, la empresa también está obligada al pago de_
la prima de antigüedad a que dicho precepto se refiere por -
ese concepto, si así se estipula en la contratación colecti-
va.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126, pág. 65. A.D. 6342/78. Compañía Hulera - Euskadi S.A. 5 votos.

Vols. 121-126, pág. 65. A.D. 1011/79. Compañía Hulera - Euskadi, S.A. 4 votos.

Vols. 127-132, pág. 54. A.D. 1479/79. Compañía Hulera - Euskadi, S.A. 5 votos.

Vols. 127-132, pág. 54. A.D. 1082/79. Compañía Hulera - Euskadi, S.A. 5 votos.

Vols. 127-132, pág. 54. A.D. 2917/79. Pablo Morales Velázquez. 5 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRESCRIPCIÓN

La prima de antigüedad es un derecho irrenunciable como lo son los que la Ley Federal del Trabajo otorga a los trabajadores; pero la acción para deducirlo en juicio, está sometida a las normas que sobre prescripción establece la Ley de la materia.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126, pág. 64. A.D. 5780/78 José María González Montoya y otro. 5 votos.

Vols. 121-126, pág. 64. A.D. 5781/78. José Betancourt - Isaias. 5 votos.

Vols. 121-126, pág. 64. A.D. 5778/78 Anastasio Falcón

Angeles y otro. 5 votos.

Vols. 121-126, pág. 64. A.D. 5779/78. Secundino Campos_ Mendoza y Manuel Sánchez Páramo. 5 votos.

Vols. 121-126, pág. 64. A.D. 4575/78. Antonio Escontria Soto y otros. Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRESTACIONES EQUIVALENTES
A LA, EN LA CONTRATACION COLECTIVA. NUMERO
DE DIAS MENOR AL LEGAL.

Como el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de -- 1970, claramente expresa que la prima de antigüedad comprenderá el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, resulta que si el patrón cubre al trabajador en los términos de una cláusula del contrato colectivo de -- trabajo, una prestación equivalente a la prima, pero dicha -- cláusula estipula un menor número de días que los señalados_ en la Ley, está obligado a pagar la diferencia respectiva al número de días omitidos, aun cuando la cantidad ya pagada -- sea mayor al importe señalado en la Ley, por ser la presta-- ción contractual una prerrogativa que se obtiene sin menoscabo de los dispuesto por el ordenamiento laboral.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Vols. 127-132, pág. 54. A.D. 741/79. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Vols. 127-132, pág. 54 A.D. 2017/79 Petróleos Mexicanos,
5 votos.

Vols. 127-132, pág. 54 A.D. 1763/79 Petróleos Mexicanos,
5 votos.

Vols. 127-132, pág. 54 A.D. 1935/79 Petróleos Mexicanos.
5 votos.

Vols. 127-132, pág. 54 A.D. 2267/79 Petroleos Mexicanos.
5 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD
DE LA

Uno de los requisitos que se deben satisfacer para tener derecho al pago de la prima de antigüedad es la separación_ del trabajo por alguna de las causas especificadas en el artí_ culo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y de más --- aplicables de la misma , ya que la separación es un elemento_ de la acción y por ende, es a partir de aquélla cuando nace el derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad y como tal prestación debe cubrirse a los trabajadores o a - sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra que - le corresponda, es por lo que el trabajador está en posibili- dad de reclamar dicho pago a partir de su separación, aún -- cuando legal o contractualmente tenga derecho a algunas otras prestaciones y es a partir de ese momento cuando comienza a -

correr el término prescriptivo a que se refiere el artículo_ 516 de la Ley Laboral de 1970, para exigir el pago de dicha_ prima.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 115-120, pág. 87. A.D. 2848/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 votos.

Vols. 115-120, pág. 87. A.D. 2567/78. Julieta Méndez -- Bustamante. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 115-120, pág. 87. A.D. 3575/78. Ernesto Gutiérrez Adalid. 5 votos.

T E S I S R E L A C I O N A D A S

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BASES PARA LA CUANTIFICACION DE LA,
FACULTADES DE LAS JUNTAS.

La prima de antigüedad es una prestación derivada de la relación laboral, pero tiene características que la diferencian del salario, el que se cubre como contraprestación del servicio prestado y en cambio la prima se cubre en razón al tiempo de duración de la relación laboral, mientras ésta persista, y en razón a ello no le son aplicables a su importe los mismos elementos estructurales del salario que se paga como contraprestación del servicio, ya que debe entenderse así, en razón a que el Legislador estableció las bases de liquidación, siendo la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de naturaleza complementaria de lo dispuesto en la fracción I del propio artículo, por lo que no existe contradicción alguna entre dichas fracciones. A su vez, la fracción I del propio artículo 162 mencionado incorpora a la institución de la prima de antigüedad lo dispuesto en el artículo 486 de la propia ley, que contiene la limitación consistente en la posibilidad de fijar como máximo del salario percibido, el doble del salario mismo vigente, cuando el salario del trabajador es mayor del doble, disposición que tiene sus bases en la norma contenida en la fracción XIV del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política, que otorgó-

al Legislador ordinario la facultad de establecer las indemnizaciones por conceptos de riesgos de trabajo, misma que por -
 disposicion legislativa son aplicables a la cuantificación --
 del pago de la prima de antigüedad. Ahora bien, el derecho de
 los trabajadores se objetiva cuando a su vez complementan los
 presupuestos de la norma; consecuentemente, no puede estimar-
 se que la prima de antigüedad pertenezca al patrimonio de un
 trabajador antes de que se objetive la norma; luego una situa-
 ción es el derecho a percibir la prima de antigüedad y otra, -
 muy diversa, su cuantificación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 127-132, pág. 45. A.D. 1425/78. María Ortega Lopez
 y otros. Unanimidad de 4 votos. A.D. 5353/78. Socorro --
 Crespo Mora y otra. Unanimidad de 4 votos. A.D. 6079/78.
 Rosa María de la Vega García y otro. 5 votos. Vols. 157
 162. pág. 41. A.D. 5368/81 Salvador Correa Rodriguez. -
 Unanimidad de 4 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EN CASO DE APLICACION DE CLAUSULA
 DE EXCLUSION POR SEPARACION. DERECHO AL PAGO DE LA.

Si la Junta absuelve al Patrón del pago de la prima de -
 antigüedad que se le reclamó, con el argumento de que el ac-
 tor no tenía quince años de antigüedad como trabajador al ser

vicio de la demanda, como lo dispone el artículo 126, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que el razonamiento anterior es incorrecto, si no se trata de un retiro voluntario, sino de una terminación de contrato por aplicación de la cláusula de exclusión, ya que el actor si tiene derecho a reclamar y a obtener el pago de la prima de antigüedad: por que si bien es cierto que el citado artículo 162 no contempló el caso específico de la terminación del contrato de trabajo por aplicación de la cláusula de exclusión por separación, ni tampoco ninguna otra disposición de la Ley previó el caso, es indudable que se está en presencia de una situación jurídica que guarda analogía con las disposiciones del referido artículo 162, que de manera general establece el pago de prima de antigüedad con motivo de la terminación del contrato de trabajo. Ante una laguna de la Ley, cabe la interpretación analógica a que se refiere el artículo 17 de la misma, puesto que se trata de un caso de terminación de contrato de trabajo en el que -- asiste derecho al trabajador a reclamar el pago de una prestación que se devenga durante la vida de la relación de trabajo y que con el correr del tiempo va acrecentando el patrimonio del propio trabajador. Por otra parte, debe considerarse que en el caso de la terminación del contrato de trabajo obedece a una causa ajena a la relación laboral, porque la aplicación de la cláusula sindical deriva de una conducta u omisión del actor, en cuanto a su vinculación con el sindicato a que pertenece y que aplica tal medida de acuerdo con el estatuto de la -

organización sindical.

Séptima Epoca, Quinta Parte: Vols. 121-126, pág. 69. A.D. 5455/78. Severiano Flores Cordero. 5 votos. A.D. 5217/78. Fábrica de Hilados y Tejidos y Acabados de Algodón Industrias - Hanan y otros. 5 votos. A.D. 6675/78. Gilberto Sánchez González. 5 votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS
Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS

El tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo -- efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integra no sólo con este tipo de días, sino -- también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los períodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aún cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se compute únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulte acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181, que con el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PA

GO DE, EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO - 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: -- "...además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden Público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos...", pues del artículo 162 de la -- Ley Federal del Trabajo de 1970, no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicio ya que tanto en este dispositivo como en el 5o. transitorio -- del citado ordenamiento, el legislador utilizó las palabras -- "años de servicios" como sinónimos de "antigüedad" o "años -- transcurridos", circunstancias que conducen a entender que dichas prestaciones se computan con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 123 de -- la Constitución Federal.

Vols. 91-96, pág. 65 A.D. 190/76 Ingenio El Molino S.A.
Unanimidad de 4 votos.

Vols. 97-102, pág. 44 A.D. 5434/76. Ingenio de Casasano,
"La Abeja". Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138 pág. 50 A.D. 3394/77. Compañía Industrial-
Azucarera San Pedro, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138, pág. 89 A.D. 369/76. Ingenio Tala, S.A. --
Unanimidad de 4 votos.

Vols. 139-144, pág. 43A.D. 4361/80, Ferrocarril del Pací-
fico, S.A. de C.V. 5 votos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Las principales fuentes de la Prima de Antigüedad -- son:

- La Ley Federal del Trabajo de 1970
- Algunos Contratos Colectivos de trabajo anteriores a la Ley, que ya contemplaban esta figura, aunque con -- distintas denominaciones y diferentes modalidades.
- En su aspecto histórico tenemos la exposición de motivos de la Ley del 10. de mayo de 1970.

SEGUNDA: En la actualidad la Prima de Antigüedad ha quedado -- contemplada dentro del título cuarto denominado "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patronos" el cual a su vez, contiene el capítulo IV denominado "Derechos de Preferencia", Antigüedad y Ascenso -- artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA: La Prima de Antigüedad es la prestación a que tiene derecho el trabajador en reconocimiento al tiempo de -- servicios prestados al patrón y que se incrementa por el solo transcurso del tiempo.

CUARTA: La antigüedad es un hecho jurídico del que se generan derechos a favor de los trabajadores y la definimos como un hecho que consiste en el tiempo que transcurre desde el nacimiento de la relación de trabajo -- hasta su disolución.

QUINTA: La antigüedad de un trabajador en una empresa determinada, se inicia desde que ingresa hasta que por alguna razón se disuelve la relación laboral.

SEXTA : Para la fijación del importe de la prima de antigüedad se tomará en cuenta, el tiempo efectivo de servicios.

SEPTIMA: Por lo que respecto a su naturaleza jurídica, la Prima de antigüedad debe considerarse como una prestación - que deberá pagarse al trabajador independientemente de que prosperen o no otras acciones.

OCTAVA: Para el pago de la prima de antigüedad se tomará en cuenta únicamente los casos que la Ley establece.

NOVENA: De acuerdo con la Ley, únicamente tendrán derecho al pago de la Prima de Antigüedad, los trabajadores de planta, sin embargo nuestra propuesta es en el sentido de - que debe pagarse a todos los trabajadores sean de planta o no.

DECIMA: La prima de antigüedad debe pagarse en proporción al tiempo trabajado.

DECIMA PRIMERA : Que se aumente el pago de la Prima de Antigüedad de 12 a 15 días de salario por cada año de servicios.

DECIMA SEGUNDA : No procede el pago de la Prima de Antigüedad para el caso de la Jubilación ya que se trata de una misma prestación y en realidad son figuras análogas, en vir-

tud de que las dos son prestaciones que se otorgan tomando en consideración el transcurso del tiempo.

DECIMA TERCERA: Se aplica retroactivamente la Ley en el caso de que esta reconozca el pago de la prima de Antigüedad anterior al primero de mayo de 1970.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. -- Edit. Harla. México, 1985. 627 p.p.
- 2) Castorena I. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Edit. Fuentes Impresores, S.A. México, 1971.
- 3) Cavazos Flores, Baltazar. El Derecho en Iberoamérica. Edit. Trillas, México, 1984.
- 4) Cavazos Flores, Baltazar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas Laborales. Edit. Trillas, México, 1985.
- 5) Cavazos Flores, Baltazar. Causales de Despido. Edit. Trillas, México, 1983.
- 6) Cabanellas, Guillermo. El Contrato de Trabajo. Edit. Omeba México, 1960.
- 7) Chico Goerne, Luis. La Universidad y la inquietud de nuestro tiempo. Ediciones de la Universidad Nacional, México - 1937, pág. 10 y siguientes.
- 8) Davalos, José. Derecho del Trabajo I. Edit. Porrúa, S.A. - México, 1978.
- 9) De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo II. Edit. Porrúa S.A. México, 1983.
- 10) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo I y II. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988
- 11) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 12) Ferro Horacio, D.J. Estudios del Derecho del Trabajo en Memoria de Alejandro M. Unsain. Edit. Ateneo. Buenos Aires, - 1964.
- 13) García Pelayo y Cross Ramón. Pequeño Larousse. Ediciones - Larousse, México, 1978.
- 14) Gutiérrez González, Ernesto. Derechos de las Obligaciones. Edit. Cajiga, Puebla, Pue. México, 1961. pág. 161.
- 15) García Trinidad. Apuntes de introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1963.
- 16) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.

- 17) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Edit.- Porrúa, S.A., México, 1989.
- 18) J. Ruprecht, Alfredo. Contrato de Trabajo. Principios Generales y Legislación comentada. Edit. Omeba. Buenos Aires, 1960.
- 19) L. Deveali, Mario. Tratado de Derecho del Trabajo. Edit.- E. Impresora. Buenos Aires, 1966.
- 20) Marx, Carlos. El Capital. Fondo de Cultura Económica. México, 1959. pág. 22
- 21) Morales Hugo, Italo. La Estabilidad en el Empleo. Edit. - Trillas. México, 1987.
- 22) Morales Hugo, Italo. La prima de antigüedad. Revista Jurídica. UIA. núm. 3 México, 1973.
- 23) Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo II. Edit. Porrúa, S.A., México 1983.
- 24) Randle Wilson C. El Contrato Colectivo de Trabajo. Edit.- Letras, S.A., México, 1958.
- 25) Ramírez Fonseca, Francisco. La Prima de Antigüedad. Edit. Pac. México, 1986.
- 26) W. Friedmann. El Derecho en una Sociedad en Transformación. Fondo de Cultura Económica. México, 1966. pág. 108.

LEGISLACION CONSULTADA

- 27) Breña Garduño, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada. Edit. Harla, México 1988.
- 28) Ramos Eusebio y Tapia Ortega Anarosa. Ley Federal del Trabajo comentada con Jurisprudencia. Edit. Pac. México, D.F.
- 29) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera José. Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1991

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- 31) Boletín del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta - Sala.
- 32) Jurisprudencia Tomo.
- 33) Manual de Derecho del Trabajo STPS. Tercera Edición, México 1982.